

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Comisión	
2002/C 70/01	Tipo de cambio del euro	1
2002/C 70/02	Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones	2
2002/C 70/03	Ayudas estatales — Italia — Ayuda C 8/2002 (ex N 845/2001) — Ayuda medioambiental en favor de Acciaerie di Sicilia SpA; acero CECA — Invitación a presentar observaciones, en aplicación del apartado 5 del artículo 6 de la Decisión nº 2496/96/CECA de la Comisión ⁽¹⁾	4
2002/C 70/04	Comunicación de la Comisión — Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión [notificada con el número C(2002) 315] ⁽¹⁾	8
2002/C 70/05	Comunicación de la Comisión — Ayudas de salvamento y de reestructuración y ayudas al cierre en favor del sector del acero [notificada con el número C(2002) 315] ⁽¹⁾	21
2002/C 70/06	Publicación de las decisiones de los Estados miembros de conceder o revocar las licencias de explotación, conforme al apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2407/92 sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas ⁽¹⁾	23
2002/C 70/07	Publicación de las decisiones de los Estados miembros de conceder o revocar las licencias de explotación, conforme al apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2407/92 sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas ⁽¹⁾	23
2002/C 70/08	Publicación de las decisiones de los Estados miembros de conceder o revocar las licencias de explotación, conforme al apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2407/92 sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas ⁽¹⁾	24
2002/C 70/09	Publicación de las decisiones de los Estados miembros de conceder o revocar las licencias de explotación, conforme al apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2407/92 del Consejo, sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas ⁽¹⁾	25

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2002/C 70/10	Publicación de las decisiones de los Estados miembros de conceder o revocar las licencias de explotación, conforme al apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n.º 2407/92 del Consejo, sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas ⁽¹⁾	26
2002/C 70/11	Publicación de las decisiones de los Estados miembros de conceder o revocar las licencias de explotación, conforme al apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n.º 2407/92 del Consejo sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas ⁽¹⁾	27
2002/C 70/12	Notificación previa de acuerdos de cooperación [asunto COMP/38.348/E3 — (Repsol CPP SA — Distribución de carburantes y combustibles)] ⁽¹⁾	29
2002/C 70/13	Notificación previa de acuerdos de cooperación (asunto COMP/38.194/E3 — Neste Markkinointi Oy + Jakeluasema Timo Peltonen Ky e COMP/38.195/E3 — Neste Markkinointi Oy + Kaustisen Motelli Oy) ⁽¹⁾	29
2002/C 70/14	Notificación previa de una operación de concentración (asunto COMP/M.2762 — 4* OBI/Unicoop) — Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado ⁽¹⁾	30
2002/C 70/15	Notificación previa de una operación de concentración (asunto COMP/M.2730 — Connex/DNVBVG) — Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado ⁽¹⁾	31
<hr/>		
II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>		
.....		
<hr/>		
III <i>Informaciones</i>		
Comisión		
2002/C 70/16	Resultados de las licitaciones (ayuda alimentaria comunitaria)	32

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾**18 de marzo de 2002***(2002/C 70/01)*

1 euro	=	7,4323	coronas danesas
	=	9,0771	coronas suecas
	=	0,6174	libras esterlinas
	=	0,8792	dólares estadounidenses
	=	1,3951	dólares canadienses
	=	115,31	yenes japoneses
	=	1,4633	francos suizos
	=	7,7485	coronas noruegas
	=	88,21	coronas islandesas ⁽²⁾
	=	1,6793	dólares australianos
	=	2,0214	dólares neozelandeses
	=	10,5174	rands sudafricanos ⁽²⁾

⁽¹⁾ Fuente: Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

⁽²⁾ Fuente: Comisión.

Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE

Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones

(2002/C 70/02)

Fecha de adopción de la decisión: 13.2.2002

Estado miembro: Alemania (Baviera)

Ayuda: N 203/01

Denominación: Ayuda para la destrucción de harina de carne y huesos y grasas animales

Objetivo: Compensación parcial de los costes extraordinarios derivados de la prohibición del uso de harina de carne y huesos en la alimentación animal

Fundamento jurídico: Vollzugshinweise des Bayerischen Staatsministeriums für Gesundheit, Ernährung und Verbraucherschutz zur Durchführung des Sofortprogramms für die durch die BSE-Krise erforderliche Entsorgung von Tiermehl und Tierfett

Presupuesto:

2001: 60 millones de marcos alemanes (30 677 512,87 euros)

2002: 40 millones de marcos alemanes (20 451 675,25 euros)

Intensidad o importe de la ayuda: Hasta 100 % (máximo de 220 marcos alemanes/toneladas de harina de carne y huesos o grasa animal)

Duración: Hasta el 31 de marzo de 2002

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids

Fecha de adopción de la decisión: 13.2.2002

Estado miembro: Alemania (Baviera)

Ayuda: N 270/01

Denominación: Programa de calidad «Calidad certificada»

Objetivo: El objetivo de la medida consiste en presentar y fomentar el distintivo de calidad «Calidad certificada». Con este distintivo debe favorecerse la garantía de calidad y la promoción de las ventas de los productos alimenticios

Fundamento jurídico: Vollzugshinweise für die Durchführung von Maßnahmen zur Förderung der Qualität und des Absatzes im Rahmen des Zeichens „Geprüfte Qualität“ und Haushaltsgesetz des Freistaates Bayern

Presupuesto: El presupuesto global para el 2002 asciende a 3 579 043 de euros. Para el 2003 y 2004 el presupuesto asciende a 2 556 460 y 2 045 168 euros, respectivamente

Intensidad o importe de la ayuda: Variable, hasta un máximo del 100 %

Duración: Indeterminada

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids

Fecha de adopción de la decisión: 13.2.2002

Estado miembro: Austria (Alta Austria)

Ayuda: N 744/01

Denominación: Compensación por pérdidas debidas a la crisis de la EEB

Objetivo: Paliar las consecuencias de la crisis de la EEB en los ganaderos de Alta Austria

Fundamento jurídico: Richtlinie des Landes Oberösterreich für die Gewährung von Beihilfen an landwirtschaftliche Betriebe mit Rinderhaltung zum Ausgleich von außergewöhnlichen Belastungen durch die BSE-Krise

Presupuesto: La medida tiene un presupuesto de financiación nacional de 3 700 000 euros

Intensidad o importe de la ayuda: La ayuda se paga en forma de subvención directa por animal sacrificado entre el 1 de enero de 2001 y el 30 de junio de 2001 (37 euros por cada toro, buey, vaca o novilla de ocho o más meses, 22 euros por ternera de entre uno y siete meses). El ganadero recibe esta compensación parcial sólo por las categorías de los citados animales que ha vendido para su sacrificio entre el 1 de enero de 2001 y el 30 de junio de 2001. El número de animales subvencionables es fijado por las autoridades sobre la base de la lista de animales sacrificados proporcionada por el Rinderdatenbank der Agrarmarkt Austria (AMA)

Duración: Se concede una sola vez

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids

Fecha de adopción de la decisión: 13.2.2002

Estado miembro: Austria (Baja Austria)

Ayuda: N 787/01

Denominación: Compensación por las pérdidas ocasionadas por la crisis de la EEB

Objetivo: Mitigar las consecuencias de la crisis de la EEB para los ganaderos de Baja Austria

Fundamento jurídico: Richtlinie für die Förderung von landwirtschaftlichen Betrieben mit Rinderhaltung zum Ausgleich der außergewöhnlichen Belastungen durch die BSE-Krise

Presupuesto: La medida tiene un presupuesto de 3 300 000 euros cuya financiación es exclusivamente nacional

Intensidad o importe de la ayuda: La ayuda reviste la forma de una subvención directa por animal sacrificado en el período comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 30 de junio de 2001 (37 euros por cada toro, buey, vaca o novilla de ocho meses o más, 22 euros por cada ternero de entre uno y siete meses). El ganadero percibe esta compensación parcial sólo por los animales de esas categorías que haya vendido para abasto entre el 1 de enero de 2001 y el 30 de junio de 2001. Las autoridades determinan el número de animales que dan derecho a la subvención basándose en la lista de animales sacrificados de la base de datos Rinderdatenbank der Agrarmarkt Austria (AMA)

Duración: Pago único

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids

Fecha de adopción de la decisión: 13.2.2002

Estado miembro: Bélgica

Ayuda: N 21/02

Denominación: Asunción del coste de las pruebas de EEB obligatorias

Objetivo: Correr con los gastos de las pruebas de la EEB obligatorias en virtud de la normativa comunitaria

Fundamento jurídico:

Arrêté royal relatif au financement de l'examen de laboratoire pour la recherche de l'encéphalopathie spongiforme bovine

Koninklijk besluit betreffende de financiering van het laboratoriumonderzoek voor het opsporen van boviene spongiforme encefalopathie

Intensidad o importe de la ayuda: Como máximo, el 100 % de las pérdidas

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids

Fecha de adopción de la decisión: 13.2.2002

Estado miembro: Austria (Estiria)

Ayuda: N 35/02

Denominación: Compensación por las pérdidas derivadas de la crisis de la EEB

Objetivo: Atenuar las consecuencias de la crisis de la EEB para los ganaderos de Estiria

Fundamento jurídico: Richtlinie des Landes Steiermark für die Gewährung von Beihilfen an landwirtschaftliche Betriebe mit Rinderhaltung zum Ausgleich von außergewöhnlichen Belastungen infolge der BSE-Krise

Presupuesto: El presupuesto de la medida, con financiación exclusivamente nacional, asciende a 1 944 213 euros.

Intensidad o importe de la ayuda: La ayuda consiste en una subvención directa por animal sacrificado durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 30 de junio de 2001 (37 euros por cada toro, buey, vaca o novilla de edad igual o superior a ocho meses, 22 euros por cada ternera de edad comprendida entre uno y siete meses). El ganadero únicamente recibe esta indemnización parcial por los animales de las categorías antes mencionadas que haya vendido para su sacrificio entre el 1 de enero de 2001 y el 30 de junio de 2001. Las autoridades determinan el número de animales subvencionables basándose en la lista de animales sacrificados que facilita el Rinderdatenbank der Agrarmarkt Austria (AMA)

Duración: Se concede una sola vez

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids

AYUDAS ESTATALES — ITALIA

Ayuda C 8/2002 (ex N 845/2001) — Ayuda medioambiental en favor de Acciaerie di Sicilia SpA; acero CECA**Invitación a presentar observaciones, en aplicación del apartado 5 del artículo 6 de la Decisión nº 2496/96/CECA de la Comisión**

(2002/C 70/03)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Por carta de 13 de febrero de 2002, reproducida en la versión lingüística auténtica en las páginas siguientes al presente resumen, la Comisión notificó a Italia su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 5 del artículo 6 de la Decisión nº 2496/96/CECA en relación con la ayuda antes citada.

Las partes interesadas podrán presentar sus observaciones sobre la ayuda respecto de la cual la Comisión ha incoado el procedimiento en un plazo de un mes a partir de la fecha de publicación del presente resumen y de la carta siguiente, enviándolas a:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Dirección H
Registro de ayudas estatales
B-1049 Bruselas/Brussel
Fax (32-2) 296 12 42.

Dichas observaciones serán comunicadas a Italia. La parte interesada que presente observaciones podrá solicitar por escrito, exponiendo los motivos de su solicitud, que su identidad sea tratada confidencialmente.

RESUMEN**Descripción de la ayuda**

Por carta de 20 de diciembre de 2001, registrada el 21 de diciembre de 2001, Italia notificó a la Comisión que tenía previsto conceder ayuda a cuatro proyectos de la empresa Acciaerie di Sicilia SpA.

Acciaerie di Sicilia es un fabricante de acero que pertenece al grupo Alfa de Acciai. Esta empresa fue creada en mayo de 1998 y estuvo inactiva hasta marzo de 1999, cuando adquirió las instalaciones de Acciaerie Megara, que llevaban cerradas desde 1996. Acciaerie di Sicilia reanudó la producción de productos laminados en abril de 1999 y la de acero en octubre de 1999.

La ayuda objeto de la presente es concedida por el Ministerio de actividades productivas en virtud de la Ley nº 488/92 de ayuda a regiones deprimidas. La ayuda se aprobó el 9 de abril de 2001, condicionada a la autorización de la Comisión Europea. Se desembolsará en tres tramos anuales de igual cuantía.

La ayuda asciende a 1 116 414,54 euros. Se han considerado subvencionables unos gastos totales de 4 175 399,09 euros, lo que significa que la ayuda propuesta es de una media del 26,7 %. La ayuda tiene por objeto los cuatro proyectos siguientes:

- i) **Adquisición de una instalación para la purificación del humo procedente del horno eléctrico.** Por el momento, el horno eléctrico sólo está equipado con una instalación de purificación primaria, es decir, se trata el humo produ-

cido durante el proceso de fusión cuando el horno está cubierto, pero no se purifica el humo que se escapa al destapar el horno en las operaciones de carga y descarga. La nueva instalación cumple los requisitos impuestos por la Región de Sicilia para la explotación del horno así como otras normas nacionales.

- ii) **Adquisición de un ecualizador dinámico** para evitar el fenómeno denominado «flicker» (variaciones de voltaje repetidas y rápidas) causado por el funcionamiento del horno eléctrico, que también afecta a la red eléctrica general.
- iii) **Reforzamiento del sistema eléctrico del horno eléctrico** para permitir un funcionamiento óptimo del «antiflicker», incrementar el rendimiento energético de la instalación y reducir las perturbaciones ocasionadas a la red eléctrica general.
- iv) **Participación Acciaerie di Sicilia en el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales** establecido por el Reglamento (CEE) nº 1836/93 del Consejo, de 29 de junio de 1993. Los costes subvencionables de este proyecto ascienden a 59 392,54 euros e incluyen, entre otros no especificados, los costes de asesoramiento.

No se han facilitado detalles sobre los costes considerados subvencionables por las autoridades italianas [excepto, parcialmente, para el proyecto a que se refiere el inciso iv)] ni sobre la ayuda de que son objeto.

Según la notificación estos proyectos no se traducen en una reducción de costes.

Evaluación

Acciaierie di Sicilia SpA fabrica productos de acero que figuran en el anexo I del Tratado CECA. Por lo tanto, es una empresa en el sentido del artículo 80 de ese Tratado a la que se aplica la Decisión nº 2496/96/CECA (en adelante, «el Código de ayudas a la siderurgia»).

El Código de ayudas a la siderurgia establece en su artículo 3 que las empresas siderúrgicas pueden recibir ayudas para inversiones medioambientales. Las condiciones que han de cumplir tales ayudas para ser consideradas compatibles con el mercado común figuran en el anexo del Código de ayudas a la siderurgia y en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente, publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 72 de 10 de marzo de 1994 (en lo sucesivo, denominadas «las Directrices medioambientales de 1994»).

El primer proyecto parece tener por objeto la adaptación de unas instalaciones existentes a determinadas obligaciones legales (los requisitos impuestos por Sicilia y otras normas nacionales no especificadas). Sin embargo, como la acería lleva funcionando desde octubre de 1999 y no se sabe cuándo se impusieron esas obligaciones legales, no es posible determinar si la adaptación de la instalación puede beneficiarse de una ayuda al amparo del punto 3.2.3.A de las Directrices medioambientales. Además, como la ayuda propuesta representa el 26,7 % de los costes subvencionables, no parece que se respeta el límite máximo del 15 % previsto en las Directrices ambientales de 1994.

En cuanto al segundo proyecto, no parece conllevar mejora alguna del medio ambiente, sino simplemente una mayor regularidad de los flujos de electricidad en beneficio de la empresa y de la ciudad vecina. Por lo tanto, más bien parece que se trata de una ayuda destinada a una inversión general, ayuda que no está permitida por el Código de ayudas a la siderurgia. Además, no está claro para qué sirve la inversión: para cumplir con normas nuevas o para superar las normas existentes.

En cuanto al tercer proyecto, parece tratarse simplemente del reforzamiento de la instalación eléctrica del horno. Por lo tanto, más bien parece que se trata de una ayuda a una inversión general, que no está permitida por el Código de ayudas a la siderurgia.

Para ninguno de estos tres proyectos se dispone de información sobre los actuales niveles de contaminación, los niveles impuestos por las normas obligatorias vigentes y los niveles que se alcanzarán gracias a la inversión. Así las cosas, si se superan las normas vigentes, no es posible evaluar si la mejora es suficiente para considerar que la inversión puede ser objeto de ayuda.

Además, en el caso de los proyectos mencionados en los incisos ii) y iii), que aumentarán la eficiencia en el proceso de producción ⁽¹⁾, la Comisión no está convencida de que, como indica la notificación, no conlleven una reducción de costes.

⁽¹⁾ La notificación menciona una reducción de las pérdidas de energía y del consumo de electrodos y materiales refractarios.

En cuanto al cuarto proyecto, aunque el punto 3.3 de las Directrices medioambientales de 1994 autoriza las ayudas para servicios de formación y asesoramiento en materia de medio ambiente, como no se ha facilitado información detallada sobre los gastos subvencionables o sobre el importe de la ayuda, no es posible comprobar si ésta es conforme a dichas Directrices.

Por último, por lo que se refiere al pago de la ayuda por tramos, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 1.3 del Código de ayudas a la siderurgia, la Comisión duda que sea legal efectuar pago alguno con posterioridad al 22 de julio de 2002.

Habida cuenta de estas consideraciones anteriores, la Comisión duda que la ayuda en cuestión cumpla las normas establecidas en la Decisión nº 2496/96/CECA.

CARTA

«La Commissione informa l'Italia che, dopo aver esaminato le informazioni fornite dalle autorità italiane sull'aiuto in oggetto, ha deciso di avviare il procedimento di cui all'articolo 6, paragrafo 5, della decisione n. 2496/96/CECA della Commissione.

1. PROCEDIMENTO

1. Con lettera del 20 dicembre 2001, registrata il 21 dicembre 2001, l'Italia ha notificato alla Commissione l'intenzione di concedere un aiuto a quattro progetti che saranno realizzati da Acciaierie di Sicilia SpA.

2. DESCRIZIONE DETTAGLIATA DELL'AUIUTO

2. Acciaierie di Sicilia SpA è un'impresa che produce acciaio ed appartiene al gruppo Alfa Acciai. L'impresa è stata costituita nel maggio 1998 ed è rimasta inattiva fino al marzo 1999, quando ha acquistato gli impianti produttivi delle Acciaierie Megara SpA rimasti fermi dal 1996. Acciaierie di Sicilia ha rimesso in funzione il comparto produttivo laminatoio nell'aprile 1999 e il comparto produttivo acciaieria nel mese di ottobre dello stesso anno.
3. L'aiuto è erogato dal ministero delle Attività produttive in base alla legge 488/92 relativa alla concessione delle agevolazioni nelle aree depresse. L'aiuto, che è stato deliberato il 9 aprile 2001 fatta salva l'autorizzazione della Commissione europea, sarà erogato in tre quote annuali identiche.
4. L'aiuto ammonta a 1 116 414,54 EUR. Il costo ammissibile globale preso in considerazione è di 4 175 399,09 EUR, il che significa che l'aiuto proposto corrisponde ad una media del 26,7 %. L'aiuto è destinato ai seguenti quattro progetti:

5. i) Acquisto di un **impianto di depurazione fumi per forno elettrico**. Attualmente il forno fusorio è dotato di una sola aspirazione primaria che aspira i fumi prodotti durante la fase di fusione quando la volta del forno è aperta, ma non purifica i fumi generati quando il forno è scoperto per le fasi di carica e scarica. Il nuovo impianto dovrebbe soddisfare le prescrizioni imposte dalla Regione Sicilia per il funzionamento del forno nonché altre normative adottate a livello nazionale.
6. ii) Acquisto di un **compensatore dinamico** antiflicker al fine di evitare il cosiddetto fenomeno flicker (ossia variazioni ripetute e rapide di voltaggio) causato dal funzionamento del forno elettrico con conseguenti disturbi sulla rete elettrica.
7. iii) Potenziamento del **sistema elettrico del forno elettrico** per ottimizzare il funzionamento del sistema antiflicker, migliorare il rendimento energetico dell'impianto industriale e ridurre i disturbi causati alla rete elettrica in generale.
8. iv) Adesione delle Acciaierie di Sicilia al sistema di gestione ambientale conforme al regolamento **EMAS** (regolamento n. 1836/93 del Consiglio del 29 giugno 1993). I costi ammissibili per questo progetto ammontano a 59 392,54 EUR e comprendono, tra altre voci non specificate, anche costi di consulenza.
9. Non sono fornite informazioni dettagliate per quanto riguarda i costi considerati ammissibili dalle autorità italiane [salvo, in parte, per il progetto di cui al punto iv)] né in merito alle agevolazioni ad essi destinate.
10. Dalla notifica risulta che i progetti di cui sopra non comportano risparmi di costi.
- 3. VALUTAZIONE**
11. La società Acciaierie di Sicilia SpA produce prodotti di acciaio inclusi nell'allegato I al trattato CECA. Si tratta pertanto di un'impresa ai sensi dell'articolo 80 di detto trattato, alla quale si applica la decisione n. 2496/96/CECA (in appresso il Codice degli aiuti alla siderurgia).
12. Ai sensi dell'articolo 3 di detto Codice, le imprese siderurgiche possono ricevere aiuti destinati ad investimenti ambientali. I criteri per valutare la compatibilità di detti aiuti con il mercato comune figurano nell'allegato al Codice degli aiuti alla siderurgia nonché nella disciplina comunitaria degli aiuti di Stato per la tutela dell'ambiente pubblicata nella *Gazzetta ufficiale delle Comunità europee* C 72 del 10 marzo 1994 (in appresso «la disciplina Ambiente del 1994»).
13. In base alla disciplina Ambiente del 1994, gli aiuti che apparentemente sono destinati a misure di protezione ambientale ma che, in realtà, sono destinati agli investimenti in generale, sono esclusi dalla disciplina. I costi ammissibili devono limitarsi strettamente ai costi d'investimento aggiuntivi necessari per conseguire gli obiettivi di protezione ambientale⁽²⁾. Inoltre la disciplina stabilisce che gli aiuti agli investimenti, effettuati dalle imprese per conformare a nuove norme obbligatorie impianti in servizio da almeno due anni, possono essere autorizzati fino ad un'intensità massima lorda del 15 % (punto A, primo paragrafo), mentre gli aiuti a favore di investimenti che consentono di raggiungere livelli di protezione dell'ambiente significativamente superiori a quelli previsti dalle norme vigenti possono essere autorizzati a concorrenza di un livello massimo del 30 % lordo, purché tale intensità sia proporzionata al miglioramento dell'ambiente che viene realizzato ed agli investimenti necessari per conseguirlo (punto B, primo paragrafo).
14. In base all'allegato al Codice degli aiuti alla siderurgia, la Commissione, se necessario, imporrà condizioni e limiti rigorosi onde evitare aiuti dissimulati per investimenti generali per nuovi stabilimenti o attrezzature. Nel caso di aiuti diretti ad incoraggiare le imprese a migliorare in modo significativo la tutela dell'ambiente, l'investitore dovrà dimostrare di avere chiaramente deciso di scegliere livelli di tutela ambientale superiori implicanti investimenti addizionali, vale a dire che una soluzione a costi inferiori avrebbe permesso di soddisfare le nuove norme ambientali. In ogni caso la maggiorazione dell'aiuto si applicherebbe unicamente all'investimento connesso al maggior grado di tutela ambientale conseguito, previa detrazione di qualsiasi vantaggio che ne derivi in termine di diminuzione dei costi di produzione. La Commissione analizzerà inoltre il contesto economico ed ambientale di una decisione di procedere alla sostituzione di impianti o attrezzature in servizio. In linea di massima, una decisione di procedere a un nuovo investimento, che sarebbe comunque stata presa per ragioni economiche o tenuto conto dell'età dell'impianto o delle attrezzature esistenti, non potrà beneficiare di aiuti (durata di vita residua inferiore al 25 %).
15. Quanto al primo progetto, riguarda l'adeguamento d'impianti esistenti a norme cogenti (le condizioni imposte dalla Sicilia e da altre norme nazionali non specificate). Tuttavia, considerato che il laminatoio è in funzione dall'ottobre 1999 e visto che non è nota la data d'imposizione di detti obblighi di legge, non è possibile valutare se l'adeguamento dell'impianto possa beneficiare di aiuto in virtù del punto 3.2.3.A della disciplina Ambiente. Inoltre, poiché corrisponde al 26,7 % dei costi ammissibili, l'aiuto prospettato non sembra rispettare il massimale del 15 % stabilito nella disciplina Ambiente del 1994.
16. Quanto al secondo progetto, non contribuisce a migliorare l'ambiente, ma semplicemente a migliorare la regolarità dei flussi di elettricità a beneficio dell'impresa e della città adiacente. Pertanto l'aiuto sembra destinato ad un investimento generale, il che non è permesso dal Codice degli aiuti alla siderurgia. Inoltre non vi è alcuna chiara indicazione dei motivi dell'investimento: se è destinato ad adeguare gli impianti a nuove norme cogenti oppure a migliorare in modo significativo la tutela dell'ambiente.

(2) Cfr. punto 3.2.1 della disciplina.

17. Quanto al terzo progetto, riguarda semplicemente il potenziamento dell'impianto elettrico del forno. Pertanto l'aiuto sembra destinato ad un investimento generale, il che non è permesso dal Codice degli aiuti alla siderurgia.
18. Per questi tre progetti mancano informazioni sui livelli attuali di agenti inquinanti, sui livelli imposti dalle nuove norme cogenti e sui livelli che verrebbero raggiunti una volta effettuato l'investimento. In tali circostanze, nell'eventualità di un miglioramento rispetto alle norme ambientali esistenti, non è possibile valutare se si tratti di un miglioramento sufficientemente significativo perché l'investimento possa essere considerato ammissibile ad aiuto.
19. Inoltre, per quanto riguarda i progetti di cui ai punti 6 e 7 che miglioreranno il rendimento energetico del processo produttivo ⁽³⁾, la Commissione dubita che non consentano risparmi di costo, come è indicato nella notifica.
20. Quanto al quarto progetto e benché la disciplina Ambiente del 1994 al punto 3.3 autorizzi aiuti alle imprese per la formazione, assistenza e consulenza in campo ambientale, dato che non sono state fornite indicazioni specifiche sui costi ammissibili né sull'ammontare dell'aiuto, non è possibile valutarne la conformità con la normativa succitata.
21. Infine, quanto all'erogazione dell'aiuto in quote annuali, la Commissione dubita che, tenuto conto dell'articolo 1.3 del Codice degli aiuti alla siderurgia, i pagamenti possano legittimamente avere luogo dopo il 22 luglio 2002.
- 4. CONCLUSIONE**
22. Ciò premesso, la Commissione, in questa fase del procedimento, dubita che l'aiuto succitato rispetti le norme di cui alla decisione n. 2496/96/CECA ed ha pertanto deciso di avviare nei suoi confronti il procedimento previsto all'articolo 6, paragrafo 5, della medesima decisione.
23. La Commissione invita quindi l'Italia a trasmetterle le sue osservazioni entro un mese dalla data di ricezione della presente, ed a fornirle ogni informazione utile ai fini della valutazione dell'aiuto in base alla disciplina Ambiente del 1994 ed al Codice degli aiuti alla siderurgia. Deve trattarsi quanto meno delle seguenti informazioni:
- le date previste di inizio e completamento dell'investimento,
 - per ciascun progetto, informazioni dettagliate sui costi ammissibili e sull'ammontare dell'aiuto,
 - una chiara indicazione della finalità dell'investimento, ossia se è effettuato per l'adeguamento a nuove norme ambientali obbligatorie oppure per incoraggiare l'osservanza di criteri più rigorosi di quelli previsti dalle norme ambientali vigenti,
 - per ciascuno dei progetti di cui ai punti 5, 6 e 7, l'indicazione esatta degli strumenti giuridici che impongono nuove norme ambientali obbligatorie nonché copia dei medesimi; dati relativi ai livelli attuali di agenti inquinanti, ai livelli imposti dalle norme obbligatorie e ai livelli che saranno raggiunti una volta realizzato l'investimento,
 - per i progetti destinati ad incoraggiare l'osservanza di criteri più rigorosi, la prova attestante la decisione adottata di optare per livelli superiori di tutela dell'ambiente che hanno richiesto investimenti addizionali,
 - per quanto riguarda il progetto di cui al punto 7, informazioni dettagliate sulla potenza dell'impianto attuale e sulla potenza del nuovo impianto nonché la quantificazione dei risparmi di costo e degli effetti di questo investimento e di quello di cui al punto 6 in termini di capacità di produzione,
 - la data di acquisto dell'impianto da sostituire e la vita utile residua del medesimo.
24. Ai sensi dell'articolo 6, paragrafo 1, del Codice degli aiuti alla siderurgia, le notificazioni dei progetti di aiuti sono trasmesse alla Commissione entro il 31 dicembre 2001. Tale limite dovrebbe permettere alla Commissione di adottare una decisione prima della scadenza del Codice degli aiuti alla siderurgia. Pertanto la Commissione avverte l'Italia che adotterà una decisione finale sull'aiuto notificato entro il 22 luglio 2002 sulla base delle informazioni disponibili all'epoca della decisione. Per lo stesso motivo non saranno concesse proroghe del termine di cui al punto 23.
25. La Commissione invita le autorità italiane a inviare senza indugio copia della presente ai beneficiari dell'aiuto.
26. La Commissione fa presente al governo italiano che all'aiuto prospettato può essere data esecuzione solo previa approvazione della Commissione e nel rispetto delle condizioni da essa stabilite.»

⁽³⁾ La notifica cita una riduzione della dispersione energetica e del consumo di elettrodi e refrattari.

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN

Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión

[notificada con el número C(2002) 315]

(2002/C 70/04)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. INTRODUCCIÓN: ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA MEDIDA

1. El 16 de diciembre de 1997 la Comisión aprobó las Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión ⁽¹⁾ Estas Directrices multisectoriales eran aplicables por un período de prueba de tres años que comenzó el 1 de septiembre de 1998 y que se amplió hasta el 31 de diciembre de 2002.
2. Con arreglo a lo dispuesto en su punto 4.1, en 2001 la Comisión llevó a cabo una revisión de las Directrices multisectoriales y llegó a la conclusión de que convenía revisarlas. Asimismo, consideró oportuno integrar las distintas Directrices en unas Directrices multisectoriales nuevas.
3. Las presentes Directrices sólo son aplicable a las ayudas regionales, según se definen en las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional ⁽²⁾, cuyo objeto es fomentar las inversiones iniciales o la creación de empleo ligada a tales inversiones, sobre la base de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado. Las presentes Directrices se entienden sin perjuicio de la evaluación de propuestas de ayuda con arreglo a otras disposiciones del Tratado, como las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 87. En los sectores del acero y de las fibras sintéticas también son aplicables a las subvenciones individuales de elevada cuantía en favor de pequeñas y medianas empresas que no estén eximidas por el Reglamento (CE) n° 70/2001 de la Comisión ⁽³⁾. En cambio, no se aplican a las ayudas de reestructuración, que continuarán rigiéndose por las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis ⁽⁴⁾. De manera similar, las presentes Directrices no afectarán a las directrices horizontales ya existentes, como el Encuadramiento comunitario sobre ayudas de Estado de investigación y desarrollo ⁽⁵⁾ y las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente ⁽⁶⁾.
4. Las presentes Directrices tampoco afectan al funcionamiento de las normas específicas sobre ayudas estatales aplicables a los sectores agrario, pesquero y del transporte y a la siderurgia.
5. La intensidad de las ayudas regionales a la inversión que no estén exentas de la obligación de notificación establecida en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado por un reglamento de exención adoptado por la Comisión sobre la base del Reglamento (CE) n° 994/98 del Consejo ⁽⁷⁾ se

limitará con arreglo a los criterios fijados en las presentes Directrices.

6. En virtud de las presentes Directrices no será precisa la notificación previa de las ayudas destinadas a grandes proyectos de inversión cuyos costes subvencionables sean inferiores a determinados límites, siempre que se concedan al amparo de un régimen de ayudas aprobado por la Comisión. No obstante, las presentes Directrices se entienden sin perjuicio de la obligación de los Estados miembros de notificar las ayudas individuales nuevas (*ad hoc*) que no estén exentas de la obligación establecida en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado por un reglamento de exención adoptado por la Comisión sobre la base del Reglamento (CE) n° 994/98. Las normas que se establecen en las presentes Directrices son también aplicables a efectos de la evaluación de tales medidas individuales (*ad hoc*) de ayuda estatal.

2. NECESIDAD DE LA MEDIDA

2.1. Ventajas de un instrumento simple y transparente

7. Comparado con las anteriores, las presentes Directrices constituyen un instrumento mucho más simple. La Comisión considera que las ayudas regionales a la inversión destinadas a grandes proyectos deben controlarse de manera simple y transparente. Inspirándose en la experiencia acumulada con las anteriores Directrices multisectoriales, la Comisión ha introducido varias simplificaciones, cambios y clarificaciones.
8. En primer lugar, las anteriores Directrices multisectoriales no tuvieron un efecto significativo sobre los niveles de ayuda estatal a grandes proyectos de inversión registrados en la Comunidad. A juicio de la Comisión, en el caso de las ayudas regionales a proyectos de grandes dimensiones es necesario seguir un planteamiento restrictivo, sin que ello redunde, no obstante, en perjuicio de las regiones menos favorecidas. La necesidad de aplicar un enfoque más restrictivo a las ayudas regionales para proyectos de inversión móviles a gran escala ha sido objeto de amplio reconocimiento en los últimos años. La realización del mercado único hace que sea más importante que nunca mantener un estrecho control de las ayudas estatales a dichos proyectos, ya que su efecto falseador se ve potenciado a medida que se va poniendo fin a otros falseamientos de la competencia de origen público y se van abriendo e integrando los mercados. Un equilibrio adecuado entre los tres objetivos esenciales de la política comunitaria: una competencia sin falseamientos en el mercado único, la cohesión económica y social y la competitividad industrial, exige, pues, unas normas estrictas para las ayudas regionales concedidas a grandes proyectos de inversión.

(1) DO C 107 de 7.4.1998, p. 7.

(2) DO C 74 de 10.3.1998, p. 9.

(3) DO L 10 de 13.1.2001, p. 33.

(4) DO C 288 de 9.10.1999, p. 2.

(5) DO C 45 de 17.2.1996, p. 5.

(6) DO C 37 de 3.2.2001, p. 3.

(7) DO L 142 de 14.5.1998, p. 1.

9. En segundo lugar, la refundición de varias directrices en un solo instrumento unificado contribuirá a simplificar la normativa y a aumentar el grado de responsabilidad y de transparencia del control de las ayudas estatales.
 10. En tercer lugar, la utilización de un instrumento mucho más simple reducirá la carga administrativa de las Administraciones y facilitará tanto a éstas como a los inversores la tarea de calcular los importes de ayuda admisibles.
 11. En cuarto y último lugar, para prevenir falseamientos graves de la competencia, las Directrices establecen unas normas más estrictas para los sectores con problemas estructurales.
- 2.2. Necesidad de un control más sistemático de la ayuda regional a proyectos de inversión móviles de gran envergadura**
12. Por lo general, los límites máximos de ayuda regional establecidos por la Comisión para todas las regiones asistidas están concebidos de manera que proporcionen en la medida adecuada el incentivo necesario para el desarrollo de estas regiones. Sin embargo, como establecen un único límite máximo, normalmente son excesivos cuando se trata de grandes proyectos. Con las presentes Directrices se pretende limitar el incentivo disponible para los grandes proyectos hasta un nivel que evite en la medida de lo posible que se produzcan falseamientos innecesarios de la competencia.
 13. Las grandes inversiones pueden contribuir de manera eficaz al desarrollo regional, entre otras cosas, atrayendo a otras empresas a la región e introduciendo tecnologías avanzadas y contribuyendo a la formación de los trabajadores. Sin embargo, a estas inversiones les afectan menos los problemas regionales específicos importantes de las zonas desfavorecidas. En primer lugar, las grandes inversiones pueden producir economías de escala que reducen los costes iniciales derivados de su ubicación. En segundo lugar, en muchos aspectos no están ligadas a la región en la que se realiza la inversión física. Las grandes inversiones pueden obtener con facilidad capital y créditos en los mercados mundiales y no están condicionadas por la mayor limitación de la oferta de servicios financieros de una determinada región desfavorecida. Además, las empresas que realizan grandes inversiones tienen acceso a un mercado laboral mucho más vasto y pueden transferir con más facilidad personal especializado al emplazamiento elegido.
 14. Al mismo tiempo, si las grandes inversiones reciben ayudas estatales de elevada cuantía beneficiándose al máximo de los límites regionales, aumenta el riesgo de que el comercio se vea afectado y, por tanto, de que se produzca un mayor falseamiento de cara a los competidores situados en otros Estados miembros. Esto se debe a que es más probable que el beneficiario de la ayuda sea un operador muy importante del mercado afectado y, por lo tanto, la inversión objeto de la ayuda puede alterar las condiciones de la competencia en dicho mercado.
 15. Además, por lo general, las empresas que emprenden grandes inversiones poseen una considerable capacidad de negociación con las autoridades que conceden la ayuda. En efecto, los inversores en grandes proyectos a menudo consideran diferentes implantaciones en distintos Estados miembros, lo que puede conducir a una espiral de promesas de ayudas cada vez más generosas, posiblemente mucho más cuantiosas de lo necesario para compensar las desventajas regionales.
 16. Es muy probable que, de resultas de este fenómeno, las grandes inversiones estén recibiendo ayudas cuya intensidad excede de los costes suplementarios que implica la decisión de ubicar la inversión en una zona desfavorecida.
 17. El importe de las ayudas que excede del mínimo necesario para compensar las desventajas regionales es muy probablemente la causa de la aparición de efectos perversos (elección de implantaciones ineficaces), de un mayor falseamiento de la competencia y, dado que la ayuda es una costosa transferencia de los contribuyentes al beneficiario de la ayuda, de pérdidas netas de bienestar.
 18. La experiencia reciente demuestra que los grandes proyectos de inversión objeto de ayuda regional a la inversión llevan consigo una mayor intensidad de capital que los pequeños proyectos de inversión. Por consiguiente, un tratamiento más favorable de los pequeños proyectos de inversión supone un tratamiento más favorable en las zonas asistidas de los proyectos que utilizan más mano de obra y contribuye así a la creación de empleo y a la reducción del desempleo.
 19. Determinados tipos de inversión pueden ocasionar graves falseamientos de la competencia y su efecto beneficioso sobre la región en que se llevan a cabo resulta dudoso. Así ocurre, en particular, con las inversiones en sectores en los que sólo hay una empresa con una cuota de mercado elevada, o cuando la capacidad de producción del sector aumenta sustancialmente sin que la demanda crezca en consonancia. Más en general, el falseamiento de la competencia puede darse en sectores con problemas estructurales, en los que la capacidad de producción existente ya es superior a la demanda del mercado o en los que la demanda no deja de retroceder.
 20. En consonancia con el artículo 159 del Tratado, hay que tener en cuenta la coherencia entre las decisiones sobre ayuda estatal adoptadas en aplicación de las presentes Directrices y las acciones de los Fondos Estructurales encaminadas a reforzar la cohesión económica y social de la Comunidad, en particular las encaminadas a reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas. Los proyectos cofinanciados por los Fondos Estructurales contribuyen a reforzar la cohesión económica y social dentro de la Comunidad y, por consiguiente, deben ser objeto de la debida consideración.

3. REDUCCIÓN DE LOS NIVELES DE AYUDA PARA LOS GRANDES PROYECTOS DE INVERSIÓN

21. Sin perjuicio de los criterios de compatibilidad establecidos en las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional y en el Reglamento (CE) n° 70/2001, y sin perjuicio de la obligación de notificación establecida en el punto 24 y de las normas transitorias de la sección 8 de las presentes Directrices, las ayudas regionales a la inversión destinadas a inversiones que impliquen unos gastos subvencionables ⁽⁸⁾ correspondientes a los umbrales que se indican a continuación estarán sujetas a un límite máximo de ayuda regional ajustado a la baja con arreglo al siguiente baremo:

Gastos subvencionables	Límite máximo de ayuda ajustado
Hasta 50 millones de euros	100 % del límite máximo regional
Para el tramo de los gastos comprendido entre 50 millones de euros y 100 millones de euros	50 % del límite máximo regional
Para el tramo superior a 100 millones de euros	34 % del límite máximo regional

22. Así pues, la ayuda admisible para un proyecto de más de 50 millones de euros se calculará con arreglo a la siguiente fórmula: importe máximo de la ayuda = $R \times (50 + 0,50 B + 0,34 C)$, donde R es el límite máximo de ayuda regional no ajustado, B es el tramo de los gastos subvencionables comprendido entre 50 millones de euros y 100 millones de euros, y C es el tramo de los gastos subvencionables superior a 100 millones de euros ⁽⁹⁾.

⁽⁸⁾ De conformidad con las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional, los gastos subvencionables con ayudas regionales a la inversión vienen determinados por las normas establecidas en sus puntos 4.5 y 4.6 (opción 1) o por las normas establecidas en su punto 4.13 (opción 2). Según el punto 4.19 de las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional, la ayuda calculada con arreglo a la opción 1 («ayuda a la inversión») y la ayuda calculada con arreglo a la opción 2 («ayuda para la creación de empleo») pueden acumularse, siempre que el importe de la ayuda acumulada respete el límite máximo establecido para la región multiplicado por el mayor de los dos gastos subvencionables posibles. Conforme a esta norma y a efectos de las presente Directrices, los gastos subvencionables de un proyecto de inversión vienen determinados por la opción que dé un resultado más elevado. El importe de los gastos subvencionables se determinará de manera tal que no exceda del importe más elevado resultante de aplicar el método de la opción «ayuda para la creación de empleo» y el método de la opción «ayuda a la inversión».

⁽⁹⁾ El cuadro que figura a continuación indica qué intensidades de ayuda podrían autorizarse para determinados volúmenes de gasto subvencionable y para determinados límites máximos regionales con arreglo al baremo.

Gastos subvencionables	Límite máximo de ayuda regional					
	15 %	20 %	25 %	30 %	35 %	40 %
50 millones de euros	15,00 %	20,00 %	25,00 %	30,00 %	35,00 %	40,00 %
100 millones de euros	11,25 %	15,00 %	18,75 %	22,50 %	26,25 %	30,00 %
200 millones de euros	8,18 %	10,90 %	13,63 %	16,35 %	19,08 %	21,80 %
500 millones de euros	6,33 %	8,44 %	10,55 %	12,66 %	14,77 %	16,88 %

23. A modo de ejemplo, en el caso de una gran empresa que invierta 80 millones de euros en una zona asistida sujeta a un límite máximo de ayuda regional no ajustado del 25 % en equivalente neto de subvención, la ayuda máxima admisible será de 16,25 millones de euros en equivalente neto de subvención, importe que corresponde a una intensidad de ayuda del 20,3 % en equivalente neto de subvención. Para una gran empresa que invierta 160 millones de euros en la misma zona, la ayuda máxima admisible será de 23,85 millones de euros en equivalente neto de subvención, importe que corresponde a una intensidad de ayuda del 14,9 % en equivalente neto de subvención.

24. No obstante, los Estados miembros deben notificar todo supuesto de ayuda regional a la inversión si la ayuda propuesta excede de la ayuda máxima admisible que puede recibir una inversión de 100 millones de euros con arreglo al baremo y las normas del punto 21 ⁽¹⁰⁾. Los proyectos individuales notificables no serán subvencionables con ayudas a la inversión en cualquiera de estas dos circunstancias:

- el beneficiario de la ayuda tiene, con anterioridad a la inversión, una cuota de las ventas totales del producto afectado superior al 25 % o tendrá una cuota por encima del 25 % tras la inversión; o
- la capacidad creada por el proyecto representa más del 5 % del volumen del mercado calculado en términos de consumo aparente del producto de referencia, salvo que la tasa media de crecimiento anual de su consumo aparente en los últimos cinco años se sitúe por encima de la tasa media de crecimiento anual del PIB del Espacio Económico Europeo.

La carga de la prueba de las situaciones a que se refieren las letras a) y b) recae en los Estados miembros ⁽¹¹⁾. A efectos de la aplicación de las letras a) y b), el consumo aparente se definirá en el nivel adecuado de la clasificación Prodcod ⁽¹²⁾ en el EEE o, si no se dispusiese de esta información, sobre la base de cualquier otra segmentación del mercado de aceptación general para los productos afectados, respecto de la que se disponga de datos estadísticos.

⁽¹⁰⁾ Las propuestas de concesión de ayudas *ad hoc* siempre se han de notificar y se evaluarán con arreglo a las normas establecidas en la sección 3 de las Directrices y de conformidad con los criterios generales de evaluación establecidos en las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional.

⁽¹¹⁾ Si el Estado miembro demuestra que el beneficiario de la ayuda crea, a través de auténticas actividades de innovación, un nuevo mercado de productos, no será preciso realizar las pruebas establecidas en las letras a) y b) y la ayuda se autorizará con arreglo al baremo del punto 21.

⁽¹²⁾ Reglamento (CEE) n° 3924/91 del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativo a la creación de una encuesta comunitaria sobre la producción industrial (DO L 374 de 31.12.1991, p. 1).

25. La intensidad máxima de ayuda que puede recibir un proyecto notificable con arreglo al punto 24 puede incrementarse multiplicándola por el factor 1,15 si el proyecto está cofinanciado con recursos procedentes de fondos estructurales en calidad de gran proyecto a efectos del artículo 25 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales ⁽¹³⁾, en consonancia con las disposiciones del artículo 26 del mismo. La tasa de cofinanciación debe de ser de al menos el 10 % del gasto público total, si el proyecto está situado en una zona subvencionable con ayuda en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y de al menos del 25 % del gasto público total, si el proyecto está situado en una zona subvencionable con ayuda en virtud de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado.

26. Sin embargo, el aumento de la ayuda resultante del punto 25 no debe desembocar en una intensidad de ayuda superior a la intensidad máxima autorizada para una inversión de 100 millones de euros, esto es, el 75 % del límite máximo de ayuda regional no ajustado.

4. PROHIBICIÓN DE LAS AYUDAS PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN EN EL SECTOR SIDERÚRGICO

27. Por lo que se refiere a la siderurgia entendida tal como se define en el anexo B de las presentes Directrices ⁽¹⁴⁾, la Comisión observa que desde hace ya bastante tiempo las empresas siderúrgicas CECA funcionan sin necesidad de ciertos tipos de ayudas a la inversión que tienen a su disposición los demás sectores industriales. Las empresas siderúrgicas han integrado este factor en sus estrategias y se han acostumbrado a él. Las características específicas del sector del acero (en particular, su estructura, el exceso de capacidad existente a nivel europeo y mundial, la gran intensidad de capital exigida, la ubicación de la mayoría de las acerías en regiones asistidas a efectos de ayudas regionales, los considerables fondos públicos destinados a la reestructuración del sector de acero y a la conversión de las zonas siderúrgicas) y la experiencia adquirida cuando se aplicaban normas menos estrictas en materia de ayudas estatales, parecen justificar que se sigan prohibiendo las ayudas a la inversión en este sector, con independencia del volumen de la inversión. Por consiguiente, la Comisión considera que las ayudas regionales a la siderurgia no son compatibles con el mercado común. Esta incompatibilidad se aplica asimismo a las grandes subvenciones individuales a pequeñas y medianas empresas a efectos del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 70/2001, que no están reguladas por dicho Reglamento.

5. PROYECTOS DE INVERSIÓN EN SECTORES CON PROBLEMAS ESTRUCTURALES DISTINTOS DEL SIDERÚRGICO

28. La Comisión siempre ha considerado que las inversiones en sectores que padecen o corren el riesgo de padecer un

serio exceso de capacidad o una disminución continua de la demanda elevan el riesgo de falseamiento de la competencia sin aportar las necesarias contrapartidas en forma de ventajas para la región correspondiente. La forma apropiada de reconocer que estas inversiones son menos beneficiosas desde el punto de vista regional, consiste en limitar las ayudas a la inversión para proyectos en sectores con problemas estructurales a un nivel inferior al permitido para otros sectores.

29. Hasta ahora, varios sectores industriales sensibles han estado sujetos a normas específicas, más estrictas, en materia de ayudas estatales ⁽¹⁵⁾. En virtud del punto 1.3 de las anteriores Directrices multisectoriales, dichas normas sectoriales específicas han seguido siendo de aplicación.

30. Uno de los objetivos de las anteriores Directrices multisectoriales era hacer posible la sustitución de las distintas normas sectoriales vigentes por un solo instrumento. Sin perjuicio de las normas transitorias de la sección 8 de las presentes Directrices, la Comisión, con esta revisión, desea incorporar estos sectores industriales sensibles a las presentes Directrices multisectoriales.

31. El 31 de diciembre de 2003 a más tardar, se determinarán en la Lista de sectores aneja a las presentes Directrices los sectores con problemas estructurales graves. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente sección, no se autorizarán ayudas regionales a la inversión en estos sectores.

32. A efectos de la elaboración de la Lista de sectores, los problemas estructurales graves se medirán en función del consumo aparente, en el nivel adecuado de la clasificación CPA ⁽¹⁶⁾ en el EEE o, si no se dispusiese de esta información, sobre la base de otra segmentación del mercado de aceptación general para los productos afectados para la que se disponga de datos estadísticos. Se considerará que hay problemas estructurales graves cuando el sector afectado esté en retroceso ⁽¹⁷⁾. La Lista de sectores se actualizará periódicamente, con una frecuencia que se determinará en el momento en que se decida aquella.

⁽¹³⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

⁽¹⁴⁾ Incluye los sectores siderúrgicos actualmente regulados por el Tratado CECA y los subsectores de los tubos sin soldar y los tubos gruesos soldados, que no están regulados por el Tratado CECA pero forman parte de un proceso de producción integrado y tienen características similares al sector siderúrgico CECA.

⁽¹⁵⁾ Directrices aplicables al sector de las fibras sintéticas (DO C 94 de 30.3.1996, p. 11); Directrices sobre ayudas de Estado al sector de los vehículos de motor (DO C 279 de 15.9.1997, p. 1); Reglamento (CE) n° 1540/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998, sobre ayudas a la construcción naval (DO L 202 de 18.7.1998, p. 1).

⁽¹⁶⁾ Reglamento (CEE) n° 3696/93 del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativo a la clasificación estadística de productos por actividades (CPA) en la Comunidad Económica Europea (DO L 342 de 31.12.1993, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 204/2002 (DO L 36 de 6.2.2002, p. 1).

⁽¹⁷⁾ Se considerará que el sector afectado está en retroceso cuando, en los últimos cinco años, la tasa media de crecimiento anual del consumo aparente del producto en cuestión en el EEE haya sido negativa.

33. A partir del 1 de enero de 2004 y para los sectores incluidos en la Lista de sectores con problemas estructurales graves, deberá notificarse de forma individual a la Comisión toda ayuda regional a la inversión para un proyecto de inversión que implique unos gastos subvencionables superiores a un importe que determinará la Comisión cuando elabore la Lista de sectores ⁽¹⁸⁾, sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CE) n^o 70/2001. La Comisión examinará las notificaciones con arreglo a las siguientes normas: en primer lugar, el proyecto de ayuda debe cumplir los criterios generales de evaluación establecidos en las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional; además, los gastos subvencionables a efectos del punto 50 de las presentes Directrices que superen un importe que determinará la Comisión cuando elabore la Lista de sectores no podrán acogerse a ayudas a la inversión, salvo en los casos mencionados en el punto 34.
34. No obstante lo dispuesto en el punto 33, la Comisión podrá autorizar ayudas a la inversión para sectores incluidos en Lista de sectores sobre la base de las intensidades de ayuda fijadas en la sección 3 de las presentes Directrices, a condición de que el Estado miembro demuestre que, pese a tratarse de un sector en retroceso, el mercado del producto afectado está en rápido crecimiento ⁽¹⁹⁾.

6. CONTROL A POSTERIORI

35. Al redactar las presentes Directrices, la Comisión ha procurado garantizar que en la medida de lo posible resulten claras e inequívocas, previsibles y eficaces y que ocasionen la menor carga administrativa adicional posible.
36. Con objeto de garantizar la transparencia y el control eficaz, es preciso establecer un formulario normalizado mediante el cual los Estados miembros habrán de facilitar a la Comisión información resumida en la forma establecida en el anexo A cada vez que, en aplicación de las presentes Directrices, se conceda una ayuda a la inversión de más de 50 millones de euros. Cuando se conceda una ayuda que entre en el ámbito de las presentes Directrices, los Estados miembros, en un plazo de 20 días hábiles a partir de la concesión de la ayuda por parte del organismo competente, deberán remitir a la Comisión dicha información resumida. La Comisión pondrá esta información a disposición del público a través de su página Internet (<http://europa.eu.int/comm/competition/>).

⁽¹⁸⁾ Este importe puede en principio establecerse en 25 millones de euros, pero puede variar de un sector a otro.

⁽¹⁹⁾ Se considerará que el mercado del producto afectado está en rápido crecimiento cuando el consumo aparente de los últimos cinco años en el nivel adecuado de la clasificación Prodcorn en el EEE o, si no se dispusiese de esta información, sobre la base de otra segmentación del mercado de aceptación general para los productos afectados para la que se disponga de datos estadísticos, registre una tasa media de crecimiento en valor igual o superior al crecimiento medio del PIB del EEE.

37. Los Estados miembros deberán llevar registros detallados de la concesión de ayudas individuales sujetas a las presentes Directrices. Tales registros deberán contener toda la información necesaria para determinar si se ha respetado la intensidad máxima de ayuda aplicable en virtud de las presentes Directrices. Los Estados miembros deberán conservar el registro relativo a cada ayuda individual durante diez años a partir de la fecha de su concesión. Previa solicitud por escrito, el Estado miembro correspondiente deberá facilitar a la Comisión, en un plazo de 20 días hábiles o en un plazo más extenso que se establezca en la solicitud, toda la información que aquella estime necesaria para determinar si se han cumplido las disposiciones de las presentes Directrices.

7. VALIDEZ DE LAS DIRECTRICES

38. Las presentes Directrices serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2009. Antes de dicha fecha, la Comisión las someterá a evaluación. Podrá igualmente modificarlas antes de la citada fecha, por razones importantes relacionadas con la política de competencia o para tener en cuenta otras políticas comunitarias o compromisos internacionales. No obstante, las modificaciones que introduzca no podrán afectar a la prohibición de las ayudas a la inversión en el sector siderúrgico.
39. Por lo que respecta al sector siderúrgico definido en el anexo B, las disposiciones de las presentes Directrices serán aplicables a partir del 24 de julio de 2002. Desde dicha fecha, dejarán de aplicarse las normas sectoriales específicas para determinados sectores siderúrgicos no regulados por el Tratado CECA ⁽²⁰⁾. Por lo que respecta al sector de los vehículos de motor definidos en el anexo C y al sector de las fibras sintéticas definido en el anexo D, las disposiciones de las presentes Directrices serán aplicables a partir del 1 de enero de 2003. No obstante, las notificaciones registradas por la Comisión antes del 1 de enero de 2003, referidas al sector de los vehículos de motor y al sector de las fibras sintéticas serán examinadas con arreglo a los criterios en vigor en el momento de la notificación.
40. Por lo que respecta a otros sectores distintos de los mencionados en el punto 39, las disposiciones de las presentes Directrices serán aplicables a partir del 1 de enero de 2004. Las Directrices multisectoriales preexistentes permanecerán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2003. No obstante, las notificaciones registradas por la Comisión antes del 1 de enero de 2004 serán examinadas con arreglo a los criterios en vigor en el momento de la notificación.
41. La Comisión evaluará la compatibilidad con el mercado común de las ayudas a la inversión concedidas sin su autorización:
- a) con arreglo a los criterios establecidos en las presentes Directrices si la ayuda fue concedida:

⁽²⁰⁾ DO C 320 de 13.12.1988, p. 3.

- a partir del 24 de julio de 2002, por lo que se refiere a las ayudas a la inversión en el sector siderúrgico,
- a partir del 1 de enero de 2003, por lo que se refiere a las ayudas a la inversión en el sector de los vehículos de motor y en el sector de las fibras sintéticas,
- a partir del 1 de enero de 2004, por lo que se refiere a las ayudas a la inversión en cualquier otro sector sujeto a las presentes Directrices;

b) con arreglo a los requisitos vigentes en la fecha de concesión de la ayuda, en los demás casos.

8. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

42. Hasta la fecha de aplicabilidad de la Lista de sectores a que se refiere el punto 31 y sin perjuicio del Reglamento (CE) nº 70/2001:

- a) la intensidad máxima de ayuda de las ayudas regionales a la inversión en el sector de los vehículos de motor definido en el anexo C concedidas al amparo de un régimen de ayudas autorizado en favor de proyectos cuyos gastos subvencionables superen los 50 millones de euros o un importe de ayuda superior a 5 millones de euros en equivalente subvención bruto será equivalente al 30 % del correspondiente límite máximo de ayuda regional ⁽²¹⁾;
- b) no podrá subvencionarse con ayudas a la inversión ningún gasto en que se haya incurrido en el contexto de proyectos de inversión en el sector de las fibras sintéticas definido en el anexo D.

43. Antes de la fecha de aplicabilidad de la Lista de sectores a que se refiere el punto 31, la Comisión decidirá si y en qué medida procede incluir en la Lista de sectores el sector de los vehículos de motor definido en el anexo C y el sector de las fibras sintéticas definido en el anexo D.

44. Por lo que se refiere al sector de la construcción naval, las normas existentes con arreglo al Reglamento (CE) nº 1540/98 continuarán en vigor hasta el 31 de diciembre de 2003. Antes de esa fecha, la Comisión examinará si las ayudas en el sector de la construcción naval deben estar reguladas por las presentes Directrices e incluidas en la Lista de sectores.

9. MEDIDAS APROPIADAS

45. Para garantizar la aplicación de las normas establecidas en las presentes Directrices, la Comisión propondrá medidas

apropiadas a efectos del apartado 1 del artículo 88 del Tratado. Estas medidas apropiadas incluirán las siguientes medidas:

- a) modificar los actuales mapas de ayudas regionales adaptando:
 - los límites máximos de ayuda regional vigentes, desde el 24 de julio de 2002, a las intensidades resultantes de aplicar las normas establecidas en la sección 4 de las presentes Directrices,
 - los límites máximos de ayuda regional vigentes, desde el 1 de enero de 2003, a las intensidades resultantes de aplicar las normas establecidas en la sección 8,
 - los límites máximos de ayuda regional vigentes, desde el 1 de enero de 2004, a las intensidades resultantes de aplicar las normas establecidas en la sección 3;

b) adaptar todos los regímenes de ayudas regionales existentes, definidos en las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional, incluidos los que están exentos de la obligación de notificación en aplicación de un Reglamento de exención por categorías, con objeto de asegurar que, para las ayudas regionales a la inversión concedidas:

- i) respeten los límites máximos de ayuda regional establecidos en los mapas de ayuda regional modificados con arreglo a la letra a) a partir del 1 de enero de 2004; en lo relativo a sectores distintos de los mencionados en el punto 39;
- ii) prevean la notificación individual de las ayudas regionales a la inversión cuando el importe de la ayuda supere el límite máximo de ayuda que puede obtener una inversión de 100 millones de euros con arreglo al baremo del punto 21 de las presentes Directrices a partir del 1 de enero de 2004;
- iii) excluyan de su ámbito de aplicación las ayudas a la siderurgia a partir del 24 de julio de 2002;
- iv) excluyan de su ámbito de aplicación las ayudas al sector de las fibras sintéticas a partir del 1 de enero de 2003 y hasta que sea aplicable la Lista de sectores; y

v) limiten las ayudas regionales a la inversión en el sector de los vehículos de motor definido en el anexo C en favor de proyectos cuyos gastos subvencionables superen los 50 millones de euros o un importe de ayuda superior a 5 millones de euros en equivalente subvención bruto al 30 % del correspondiente límite máximo de ayuda regional, a partir del 1 de enero de 2003 y hasta que sea aplicable la Lista de sectores;

⁽²¹⁾ Las propuestas de concesión de ayudas *ad hoc* siempre se han de notificar y se evaluarán con arreglo a estas normas y de conformidad con los criterios generales de evaluación establecidos en las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional.

- c) garantizar que los formularios mencionados en el punto 36 son enviados a la Comisión a partir de la fecha en que comiencen a ser de aplicación las presentes Directrices;
 - d) garantizar que los registros mencionados en el punto 37 sean llevados a partir de la fecha en que comiencen a ser de aplicación las presentes Directrices;
 - e) cumplir, hasta el 31 de diciembre de 2003, las normas de las anteriores Directrices multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión y, en particular, los requisitos de notificación establecidos en las mismas.
46. Los Estados miembros deberán hacer las modificaciones necesarias dentro de un plazo que finalizará el 31 de diciembre de 2003, salvo en el caso de las medidas relativas al sector siderúrgico, en que deberán estar disponibles a partir del 24 de julio de 2002, y en los de las relativas al sector de las fibras sintéticas y al sector de los vehículos de motor, cuyas modificaciones deberán estar disponibles a partir del 1 de enero de 2003. Se invita a los Estados miembros a dar su acuerdo explícito a la presente propuesta de medidas apropiadas en un plazo de 20 días hábiles a partir de la fecha de notificación de la pertinente carta. A falta de respuesta, la Comisión deducirá que no están de acuerdo con las medidas propuestas.

10. NOTIFICACIONES CON ARREGLO A LAS PRESENTES DIRECTRICES

47. Se invita a los Estados miembros a utilizar el formulario de notificación adjunto a las presentes Directrices (anexo E) para notificar las propuestas de ayuda de conformidad con lo dispuesto en este último.

11. DEFINICIÓN DE LOS TÉRMINOS UTILIZADOS

48. Se aplicarán las siguientes definiciones de los términos utilizados en las presentes Directrices:

11.1. Proyecto de inversión

49. Por «proyecto de inversión» se entiende una inversión inicial a efectos de la sección 4 de las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional. Los proyectos de inversión no podrán dividirse artificialmente en subproyectos para eludir la aplicación de las disposiciones de las presentes Directrices. A efectos de las presentes Directrices, un proyecto de inversión incluye todas las inversiones en activos fijos hechas por una o más empresas en un emplazamiento en un período de tres años. A efectos de las presentes Directrices, un emplazamiento de producción es una serie de activos fijos económicamente indivisibles que

cumplen una función técnica concreta, que están vinculados por vínculos físicos o funcionales, y que persiguen objetivos bien definidos, como la fabricación de un producto determinado. Cuando dos o más productos se fabriquen con las mismas materias primas, se considerará que las unidades de producción de estos productos constituyen un único emplazamiento de producción.

11.2. Gastos subvencionables

50. Los «gastos subvencionables» se determinarán de conformidad con las normas establecidas con tal fin en las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional.

11.3. Límite máximo de ayuda regional

51. El «límite máximo de ayuda regional» es la intensidad máxima de ayuda autorizada en la correspondiente zona asistida para las grandes empresas en la fecha de concesión de la ayuda. La intensidad máxima de ayuda se determina con arreglo a lo dispuesto en las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional, sobre la base del mapa de ayuda regional aprobado por la Comisión.

11.4. Productos afectados

52. Los «productos afectados» son los productos previstos por el proyecto de inversión y, en su caso, los productos considerados intercambiables por el consumidor (en razón de las características de los productos, precios y uso previsto) o por el productor (debido al carácter flexible de las instalaciones de producción). Cuando el proyecto se refiera a un producto intermedio para el que no exista un mercado, se considerará que el producto afectado incluye los productos de la fase posterior de la cadena de producción.

11.5. Consumo aparente

53. El consumo aparente del producto afectado viene determinado por la suma de la producción y las importaciones, menos las exportaciones.
54. Cuando la Comisión determine, de conformidad con las presentes Directrices, la tasa media de crecimiento anual del consumo aparente del producto afectado, tomará en consideración, en su caso, todo cambio significativo de tendencia.
55. Cuando el proyecto de inversión se refiera a un sector de servicios, y a fin de determinar el tamaño y evolución del mercado, la Comisión tendrá en cuenta, en vez del consumo aparente, el volumen de negocios de los servicios, sobre la base de la segmentación del mercado de aceptación general para los servicios afectados para la que se disponga de datos estadísticos.

ANEXO A

FORMULARIO DE CONTROL A POSTERIORI

- Denominación del régimen (o indíquese que se trata de una ayuda *ad hoc*)
 - Entidad pública que otorga la ayuda
 - Si el fundamento jurídico es un régimen de ayudas aprobado por la Comisión, facilítese la fecha de la aprobación y el número de referencia del asunto de ayuda estatal
 - Región y municipio
 - Indíquese el nombre de la empresa, si es una PYME o una gran empresa y, en su caso, el nombre de las matrices
 - Describese la naturaleza del proyecto, especificando si se trata de una nueva implantación, una ampliación de capacidad u otra modalidad
 - Especifíquese el coste total y los gastos subvencionables del capital que vaya a invertirse a lo largo del proyecto
 - Importe nominal de la ayuda y sus equivalentes bruto y neto de subvención
 - Indíquense las condiciones inherentes al pago de la ayuda propuesta
 - Productos o servicios afectados y su nomenclatura Prodcom o nomenclatura CPA para los proyectos relativos a sectores de servicios.
-

ANEXO B

DEFINICIÓN DEL SECTOR SIDERÚRGICO A EFECTOS DE LAS DIRECTRICES MULTISECTORIALES

A efectos de las Directrices multisectoriales, por sector siderúrgico se entienden las empresas que se dedican a la producción de los productos del acero enumerados a continuación:

Producto	Código de la nomenclatura combinada (1)
Fundición en bruto	7201
Ferroaleaciones	7202 11 20, 7202 11 80, 7202 99 11
Productos féreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos féreos esponjosos	7203
Hierro y acero sin alear	7206
Productos intermedios de hierro o de acero sin alear	7207 11 11; 7207 11 14; 7207 11 16; 7207 12 10; 7207 19 11; 7207 19 14; 7207 19 16; 7207 19 31; 7207 20 11; 7207 20 15; 7207 20 17; 7207 20 32; 7207 20 51; 7207 20 55; 7207 20 57; 7207 20 71
Productos laminados planos de hierro o acero sin alear	7208 10 00; 7208 25 00; 7208 26 00; 7208 27 00; 7208 36 00; 7208 37; 7208 38; 7208 39; 7208 40; 7208 51; 7208 52; 7208 53; 7208 54; 7208 90 10; 7209 15 00; 7209 16; 7209 17; 7209 18; 7209 25 00; 7209 26; 7209 27; 7209 28; 7209 90 10; 7210 11 10; 7210 12 11; 7210 12 19; 7210 20 10; 7210 30 10; 7210 41 10; 7210 49 10; 7210 50 10; 7210 61 10; 7210 69 10; 7210 70 31; 7210 70 39; 7210 90 31; 7210 90 33; 7210 90 38; 7211 13 00; 7211 14; 7211 19; 7211 23 10; 7211 23 51; 7211 29 20; 7211 90 11; 7212 10 10; 7212 10 91; 7212 20 11; 7212 30 11; 7212 40 10; 7212 40 91; 7212 50 31; 7212 50 51; 7212 60 11; 7212 60 91
Alambrón de hierro o acero sin alear	7213 10 00; 7213 20 00; 7213 91; 7213 99
Barras de hierro o acero sin alear	7214 20 00; 7214 30 00; 7214 91; 7214 99; 7215 90 10
Perfiles de hierro o acero sin alear	7216 10 00; 7216 21 00; 7216 22 00; 7216 31; 7216 32; 7216 33; 7216 40; 7216 50; 7216 99 10
Acero inoxidable	7218 10 00; 7218 91 11; 7218 91 19; 7218 99 11; 7218 99 20
Productos laminados planos de acero inoxidable	7219 11 00; 7219 12; 7219 13; 7219 14; 7219 21; 7219 22; 7219 23 00; 7219 24 00; 7219 31 00; 7219 32; 7219 33; 7219 34; 7219 35; 7219 90 10; 7220 11 00; 7220 12 00; 7220 20 10; 7220 90 11; 7220 90 31
Alambrón de acero inoxidable	7221 00; 7222 11; 7222 19; 7222 30 10; 7222 40 10; 7222 40 30
Productos laminados planos de los demás aceros aleados	7225 11 00; 7225 19; 7225 20 20; 7225 30 00; 7225 40; 7225 50 00; 7225 91 10; 7225 92 10; 7225 99 10; 7226 11 10; 7226 19 10; 7226 19 30; 7226 20 20; 7226 91; 7226 92 10; 7226 93 20; 7226 94 20; 7226 99 20
Alambrón de los demás aceros aleados	7224 10 00; 7224 90 01; 7224 90 05; 7224 90 08; 7224 90 15; 7224 90 31; 7224 90 39; 7227 10 00; 7227 20 00; 7227 90; 7228 10 10; 7228 10 30; 7228 20 11; 7228 20 19; 7228 20 30; 7228 30 20; 7228 30 41; 7228 30 49; 7228 30 61; 7228 30 69; 7228 30 70; 7228 30 89; 7228 60 10; 7228 70 10; 7228 70 31; 7228 80
Tablestacas	7301 10 00
Carriles y traviesas	7302 10 31; 7302 10 39; 7302 10 90; 7302 20 00; 7302 40 10; 7302 10 20
Tubos sin soldadura, tubos y perfiles huecos	7303; 7304
Tubos soldados de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero	7305

(1) DO L 279 de 23.10.2001, p. 1.

ANEXO C

DEFINICIÓN DEL SECTOR DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR A LOS EFECTOS DE LAS DIRECTRICES MULTISECTORIALES

Se entenderá por «sector de los vehículos de motor», el desarrollo, fabricación y montaje de «vehículos automóviles», de «motores» para los vehículos automóviles y de «módulos o subsistemas» para estos vehículos o motores, ya sea directamente por un constructor o por un «fabricante de componentes de primer orden», y en este último caso únicamente en el marco de un «proyecto global».

a) Vehículos automóviles

Se entenderá por «vehículos automóviles» los coches particulares, furgonetas, camionetas, camiones, vehículos de tracción para uso en carretera, autobuses, autocares y demás vehículos industriales. Quedan excluidos los vehículos de competición, los vehículos destinados a ser utilizados fuera de la red de carreteras (por ejemplo, en la nieve o en campos de golf), las motocicletas, los remolques, los tractores agrícolas y forestales, las caravanas, los vehículos destinados a usos especiales (por ejemplo, vehículos de lucha contra incendios o coches-taller), los volquetes, las carretillas automóviles (por ejemplo, las carretillas elevadoras, las carretillas puente y las transportadoras) y los vehículos militares destinados a los ejércitos.

b) Motores para vehículos automóviles

Se entenderá por «motores para vehículos automóviles» los motores de compresión o de explosión, los motores eléctricos, de turbina, de gas, híbridos y otros destinados a los vehículos automóviles.

c) Módulos y subsistemas

Se entenderá por «módulo o subsistema» un conjunto de componentes primarios, destinado a un vehículo automóvil o a un motor, producido, ensamblado o montado por un fabricante de componentes de primer orden y suministrado mediante un pedido de suministro informatizado o producción ajustada. Los servicios logísticos de abastecimiento y almacenamiento, así como la subcontratación de operaciones coherentes (como la pintura de subconjuntos) que intervienen en la cadena de producción se asimilarán a los módulos o subsistemas.

d) Fabricantes de componentes de primer orden

Se entenderá por «fabricante de componentes de primer orden» un proveedor, independiente o no de un constructor, que participa en el estudio y desarrollo (12), y que, durante las fases de fabricación o montaje, fabrica, monta y/o suministra a un industrial del sector de los vehículos de motor subsistemas o módulos. Este socio industrial suele estar vinculado al constructor mediante un contrato cuya duración es similar al ciclo de la vida del modelo (por ejemplo, hasta una remodelación del mismo). Un fabricante de componentes de primer orden puede también prestar servicios, especialmente de carácter logístico, tales como la gestión de un centro de suministro.

e) Proyecto global

Un constructor puede integrar en el mismo lugar de la inversión o en uno o varios polos industriales situados a cierta proximidad geográfica (13) uno o varios proyectos de fabricantes de componentes de primer orden destinados a garantizarle el suministro de módulos o subsistemas para los vehículos o motores a los que corresponde su proyecto. Se entenderá por «proyecto global» el conjunto de estos proyectos. El proyecto global tendrá una duración equivalente a la del proyecto de inversión del constructor de vehículos de motor. Para que la inversión de un fabricante de componentes de primer orden pueda integrarse en la definición de un proyecto global, será necesario que al menos la mitad de la producción resultante de esta inversión se entregue al constructor en la fábrica de que se trate.

ANEXO D

DEFINICIÓN DEL SECTOR DE LAS FIBRAS SINTÉTICAS A LOS EFECTOS DE LAS DIRECTRICES MULTISECTORIALES

A los efectos de las Directrices multisectoriales, el sector de las fibras sintéticas se define como el relativo a las siguientes actividades:

- extrusión/texturización de todos los tipos genéricos de fibra e hilo basados en poliéster, poliamida, acrílico o polipropileno, independientemente de su destino final, o
- polimerización (incluida la policondensación), cuando se integre en la extrusión por lo que respecta a la maquinaria utilizada, o
- cualquier proceso secundario vinculado a la instalación simultánea de capacidad de extrusión/texturización por parte del futuro beneficiario o de otra empresa del grupo al que pertenezca y que, en la actividad industrial específica de que se trate, se integre normalmente en dicha capacidad por lo que respecta a la maquinaria utilizada.

ANEXO E

FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN ⁽¹⁾

SECCIÓN 1 — ESTADO MIEMBRO

1.1. Información sobre la autoridad pública notificante:

1.1.1. Nombre y dirección de la autoridad notificante.

1.1.2. Nombre, apellidos, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y cargo de la persona o personas con que haya que ponerse en contacto para recabar más datos.

1.2. Información de contacto en la Representación Permanente:

1.2.1. Nombre, apellidos, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y cargo de la persona con que haya que ponerse en contacto para recabar más datos.

SECCIÓN 2 — BENEFICIARIO DE LA AYUDA

2.1. Estructura de la empresa o empresas que invierten en el proyecto:

2.1.1. Identidad del beneficiario de la ayuda.

2.1.2. Si el beneficiario de la ayuda es una entidad distinta de la empresa o empresas que financian el proyecto o reciben la ayuda, indíquese la diferencia.

2.1.3. Indíquese el grupo matriz al que pertenece el beneficiario de la ayuda, describase la estructura del grupo y la estructura de propiedad de cada una de las sociedades matrices.

2.2. Con respecto a cada una de las empresas que invierten en el proyecto, facilítense los siguientes datos de los tres últimos ejercicios financieros:

2.2.1. Volumen de negocios mundial, volumen de negocios en el EEE, volumen de negocios en el Estado miembro en cuestión.

2.2.2. Beneficios después de impuestos y flujo de caja (consolidado).

2.2.3. Plantilla mundial, en el EEE y en el Estado miembro en cuestión.

2.2.4. Desglose de las ventas por mercados en el Estado miembro en cuestión, en el resto del EEE y fuera del EEE.

2.2.5. Balances financieros auditados y memoria anual de los tres últimos años.

2.3. Si la inversión tiene lugar en una implantación industrial existente, facilítense los siguientes datos de los tres últimos ejercicios financieros de dicha entidad:

2.3.1. Volumen de negocios total.

2.3.2. Beneficios después de impuestos y flujo de caja.

2.3.3. Plantilla.

2.3.4. Desglose de las ventas por mercados: en el Estado miembro en cuestión, en el resto del EEE y fuera del EEE.

⁽¹⁾ Cuando se trate de ayudas que no estén amparadas por un régimen de ayuda autorizado, los Estados miembros deberán facilitar información detallada sobre los efectos benéficos de la ayuda sobre la región asistida.

SECCIÓN 3 — APORTACIÓN DE AYUDA PÚBLICA

Facilítense los siguientes datos para cada medida de ayuda pública que se proponga:

3.1. Pormenores.

3.1.1. Denominación del régimen (o indíquese que se trata de una ayuda *ad hoc*).

3.1.2. Fundamento jurídico (ley, decreto, etc.).

3.1.3. Entidad pública que otorga la ayuda.

3.1.4. Si el fundamento jurídico es un régimen de ayudas aprobado por la Comisión, facilítense la fecha de la aprobación y el número de referencia del asunto de ayuda estatal.

3.2. Forma de ayuda propuesta.

3.2.1. Indíquese si la ayuda consiste en una subvención, bonificación de intereses, reducción de las cotizaciones a la seguridad social, desgravación de impuestos, participación en el capital, conversión o cancelación de deudas, préstamos preferentes, aplazamiento del pago de impuestos, importe cubierto por un plan de garantía, etc.

3.2.2. Indíquense las condiciones inherentes al pago de la ayuda propuesta.

3.3. Cuantía de la ayuda propuesta:

3.3.1. Importe nominal de ayuda y sus equivalentes bruto y neto de subvención.

3.3.2. ¿Está sujeta al impuesto de sociedades o a otro impuesto directo la medida de ayuda propuesta? Si lo está sólo parcialmente, ¿en qué medida?

3.3.3. Facilítense el calendario del pago de la ayuda propuesta. Para el conjunto de la ayuda pública propuesta facilítense los datos siguientes:

3.4. Características de las medidas de ayuda:

3.4.1. ¿Está todavía sin definir alguna de las medidas de ayuda del conjunto de medidas propuestas? En caso afirmativo, especifíquese.

3.4.2. Indíquese cuáles de las medidas anteriormente mencionadas no constituyen una ayuda estatal y por qué razones.

3.5. Financiación procedente de fuentes comunitarias (BEI, instrumentos CECA, Fondo Social, Fondo Regional u otros):

3.5.1. ¿Se cofinanciarán con fondos comunitarios algunas de las medidas anteriormente mencionadas? Explíquese.

3.5.2. ¿Se va a solicitar para el mismo proyecto ayuda complementaria de alguna otra institución financiera europea o internacional? En caso afirmativo, ¿por qué importes?

3.6. Acumulación de medidas de ayuda pública:

3.6.1. Equivalente bruto de subvención estimado (antes de impuestos) del conjunto de las medidas de ayuda.

3.6.2. Equivalente neto de subvención estimado (después de impuestos) del conjunto de las medidas de ayuda.

SECCIÓN 4 — PROYECTO SUBVENCIONADO

4.1. Ubicación del proyecto:

4.1.1. Especifíquese la región y el municipio, así como la dirección.

- 4.2. Duración del proyecto:
- 4.2.1. Especifíquese la fecha de inicio del proyecto de inversión, así como la fecha de terminación de la inversión.
 - 4.2.2. Especifíquese la fecha prevista para el inicio de la nueva producción y el año en que podrá alcanzarse la plena producción.
- 4.3. Descripción del proyecto:
- 4.3.1. Descríbase la naturaleza del proyecto, especificando si se trata de una nueva implantación, una ampliación de capacidad u otra modalidad.
 - 4.3.2. Facilítese una breve descripción general del proyecto.
- 4.4. Desglose de los costes del proyecto:
- 4.4.1. Especifíquese el coste total del capital que se vaya a invertir y amortizar a lo largo del proyecto.
 - 4.4.2. Facilítese un desglose detallado del gasto de capital y de otros factores (2) asociados al proyecto de inversión.
- 4.5. Financiación de los costes totales del proyecto:
- 4.5.1. Indíquese la financiación del coste total del proyecto de inversión.

SECCIÓN 5 — CARACTERÍSTICAS DEL PRODUCTO Y DEL MERCADO

- 5.1. Descripción del producto o productos objeto del proyecto:
- 5.1.1. Especifíquese el producto o productos que se van a fabricar en las instalaciones objeto de ayuda una vez finalizada la inversión y los sectores o subsectores a que pertenecen (indíquese el código de la Prodcod o nomenclatura CPA para los proyectos relativos a sectores de servicios).
 - 5.1.2. ¿Qué productos reemplazarán? Si los productos que van a ser sustituidos no se fabrican en el mismo sitio, indíquese dónde se fabrican actualmente.
 - 5.1.3. ¿Qué otros productos pueden producirse en las mismas instalaciones nuevas con un coste adicional escaso o nulo?
- 5.2. Precisiones sobre la capacidad:
- 5.2.1. Cuantifíquese la repercusión del proyecto en la capacidad total viable del beneficiario en el EEE (inclusive a nivel de grupo) para cada uno de los productos considerados (en unidades anuales, en el año anterior al de inicio del proyecto y al término del mismo).
 - 5.2.2. Facilítese una estimación de la capacidad total de todos los productores del EEE para cada uno de los productos afectados.
- 5.3. Datos de mercado:
- 5.3.1. Facilítense datos sobre el consumo aparente del producto o productos considerados durante cada uno de los seis últimos ejercicios financieros. En la medida en que se disponga de ellas, inclúyanse estadísticas elaboradas por otras fuentes para ilustrar la respuesta.
 - 5.3.2. Facilítese una previsión de la evolución del consumo aparente del producto o productos considerados durante los tres próximos ejercicios financieros. En la medida en que se disponga de ellas, inclúyanse estadísticas elaboradas por fuentes independientes para ilustrar la respuesta.
 - 5.3.3. ¿Está en retroceso el mercado de referencia, y por qué razones?
 - 5.3.4. Facilítese una estimación de la cuota de mercado (en valor) del beneficiario de la ayuda o del grupo al que pertenezca en el año anterior al de inicio del proyecto y al término del mismo.
-

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN

Ayudas de salvamento y de reestructuración y ayudas al cierre en favor del sector del acero

[notificada con el número C(2002) 315]

(2002/C 70/05)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. AYUDAS DE SALVAMENTO Y DE REESTRUCTURACIÓN DE EMPRESAS EN CRISIS

En su Comunicación al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Consultivo CECA sobre «La situación de la competitividad de la industria siderúrgica de la Unión Europea» ⁽¹⁾ adoptada el 5 de octubre de 1999, la Comisión señaló que era importante mantener unas normas estrictas en el sector siderúrgico tras la expiración del Tratado CECA el 23 de julio de 2002. El Parlamento Europeo, los Estados miembros, el Comité Consultivo CECA y las empresas siderúrgicas y sus asociaciones, han pedido asimismo normas más estrictas para las ayudas estatales a la industria siderúrgica.

La Comisión considera que este objetivo puede lograrse concentrándose en los tipos de ayudas estatales que, a la vista de la experiencia adquirida y teniendo en cuenta las características de la industria siderúrgica, falsean en mayor medida la competencia en este sector. Es el caso de las ayudas a la inversión y las ayudas de salvamento y de reestructuración.

Por lo que se refiere a las ayudas a la inversión, las Directrices multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión ⁽²⁾, revisado, prohíbe este tipo de ayudas en el sector del acero.

En cuanto a las ayudas de salvamento y de reestructuración, la Comisión tiene en cuenta que, en las últimas decisiones adoptadas en 1993 sobre la base del artículo 95 del Tratado CECA, la Comisión y el Consejo acordaron que no se aprobarían más decisiones de este tipo para salvar empresas siderúrgicas de la Comunidad. Desde entonces, las empresas siderúrgicas han funcionado en el mercado dando por hecho que no podrían recibir más ayudas de reestructuración. Si esta situación cambia en el futuro, no hay garantías de que las empresas siderúrgicas no relajen sus esfuerzos para recortar costes y mejorar su competitividad, comprometiendo con ello la enorme labor realizada hasta ahora.

En estas circunstancias, la Comisión considera que las ayudas de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis en favor del sector del acero definido en el anexo B de las Directrices multisectoriales son incompatibles con el mercado común.

2. AYUDAS AL CIERRE

Con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, pueden considerarse compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determi-

nadas actividades económicas. La Comisión considera que, habida cuenta del exceso de capacidad existente a nivel europeo y mundial y de las ineficiencias que ello acarrea y de la prohibición de las ayudas de salvamento y de reestructuración en favor de la siderurgia, las ayudas destinadas a facilitar el ajuste estructural pueden también contribuir al desarrollo de una siderurgia más equilibrada. Por consiguiente, las siguientes ayudas a empresas del sector siderúrgico, definido en el anexo B de las Directrices multisectoriales, pueden ser compatibles con el mercado común:

2.1. Las ayudas destinadas a cubrir las indemnizaciones adeudadas por las empresas a trabajadores despedidos o que se hayan acogido a un régimen de jubilación anticipada, siempre que:

- las indemnizaciones se deban realmente al cierre parcial o total de acerías que no se hayan tenido ya en cuenta para la aprobación de ayudas,
- el importe de las indemnizaciones no supere el importe de los pagos efectuados normalmente en virtud de las normas vigentes en los Estados miembros, y
- las ayudas no sobrepasen el 50 % de dichas indemnizaciones.

2.2. Las ayudas a empresas siderúrgicas que abandonen definitivamente la fabricación de productos siderúrgicos, siempre que:

- hayan sido constituidas antes del 1 de enero de 2002,
- hayan fabricado con regularidad productos siderúrgicos hasta la fecha de notificación de la ayuda en cuestión,
- desde el 1 de enero de 2002 no hayan modificado la estructura de su producción o de sus instalaciones,
- cierren y desmantelen las instalaciones utilizadas para la fabricación de los productos siderúrgicos en los seis meses siguientes al cese de la producción o a la aprobación de la ayuda por la Comisión, si ésta se produjera con posterioridad a aquél,
- no se haya tenido ya en cuenta el cierre de sus instalaciones para la aprobación de ayudas, y
- el importe de la ayuda no supere el valor contable residual de las instalaciones que vayan a cerrarse, sin tener en cuenta, para las revalorizaciones producidas después del 1 enero 2002, la parte de éstas que exceda de la tasa de inflación nacional.

⁽¹⁾ COM(1999) 453 final.

⁽²⁾ DO C 70 de 19.3.2002.

2.3. Podrán considerarse compatibles con el mercado común las ayudas a las empresas siderúrgicas que reúnan las condiciones establecidas en el punto 2.2 pero que estén directa o indirectamente controladas por una empresa que sea una empresa siderúrgica o que controlen, a su vez, directa o indirectamente una empresa siderúrgica, siempre que:

- la empresa que vaya a cerrarse lleve separada, efectiva y jurídicamente, de la estructura del grupo al menos seis meses antes del pago de la ayuda,
- un auditor reconocido por la Comisión haya certificado con total independencia que la contabilidad de la empresa que vaya a cerrarse refleja con exactitud el activo y el pasivo de la empresa, y
- se produzca una reducción real y verificable de la capacidad de producción que genere, con el tiempo, un beneficio notable para el conjunto de la industria, en términos de reducción de la capacidad de producción de productos siderúrgicos, en un plazo de cinco años a partir de la fecha del cierre objeto de la ayuda o, de producirse más tarde, del último pago de la ayuda autorizada en virtud de este punto.

3. OBLIGACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Todos los proyectos de concesión de ayuda de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis pertenecientes al sector siderúrgico y de concesión de ayudas al cierre en este sector serán notificados individualmente.

4. MEDIDAS APROPIADAS

- 4.1. La Comisión propone como medida apropiada en aplicación del apartado 1 del artículo 88 del Tratado excluir del ámbito de aplicación de sus regímenes existentes de ayudas de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis, definidos en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis ⁽³⁾, las ayudas a empresas pertenecientes al sector siderúrgico definido en el anexo B de las Directrices multisectoriales, a partir del 24 de julio de 2002.
- 4.2. Se invita a los Estados miembros a dar su acuerdo explícito a la presente propuesta de medidas apropiadas en el plazo de 20 días hábiles a partir de la fecha de notificación de la carta pertinente. A falta de respuesta, la Comisión deducirá que no están de acuerdo con las medidas propuestas.

5. APLICACIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN

La presente Comunicación será aplicable del 24 de julio de 2002 al 31 de diciembre de 2009.

6. AYUDAS NO NOTIFICADAS CONCEDIDAS EN FAVOR DEL SECTOR SIDERÚRGICO

La Comisión examinará la compatibilidad con el mercado común de las ayudas concedidas al sector siderúrgico sin su autorización, basándose en los criterios aplicables en la fecha de su concesión.

⁽³⁾ DO C 288 de 9.10.1999, p. 2.

Publicación de las decisiones de los Estados miembros de conceder o revocar las licencias de explotación, conforme al apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2407/92 sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas ⁽¹⁾ ⁽²⁾

(2002/C 70/06)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

DINAMARCA

Cambio del contenido de la licencia

Categoría A: Licencias de explotación concedidas a las compañías que no responden a los criterios previstos en la letra a) del apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2407/92

Nombre de la compañía aérea	Dirección de la compañía aérea	Autorizada para efectuar el transporte de	Decisión en vigor desde
SAS Danmark A/S	Hedegårdsvej 88 DK-2300 København S	Pasajeros, correo, carga	1.9.2001

⁽¹⁾ DO L 240 de 24.8.1992, p. 1.

⁽²⁾ Comunicadas a la Comisión Europea antes del 31 de octubre de 2001.

Publicación de las decisiones de los Estados miembros de conceder o revocar las licencias de explotación, conforme al apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2407/92 sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas ⁽¹⁾ ⁽²⁾

(2002/C 70/07)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

ESPAÑA

Licencias de explotación concedidas

Categoría B: Licencias de explotación concedidas a las compañías que responden a los criterios previstos en la letra a) del apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2407/92

Nombre de la compañía aérea	Dirección de la compañía aérea	Autorizada para efectuar el transporte de	Decisión en vigor desde
Aerodynamics Malaga SL	Avda Comandante García Morato, s/n Edificio Chek Point E-29004 Málaga	Pasajeros, correo, carga	23.7.2001
Lagun Air SL	Eusebio Güell, 134 E-08830 Sant Boi de Llobregat (Barcelona)	Pasajeros, correo, carga	25.7.2001

⁽¹⁾ DO L 240 de 24.8.1992, p. 1.

⁽²⁾ Comunicadas a la Comisión Europea antes del 31 de octubre de 2001.

Publicación de las decisiones de los Estados miembros de conceder o revocar las licencias de explotación, conforme al apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2407/92 sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas ⁽¹⁾ ⁽²⁾

(2002/C 70/08)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

ALEMANIA

Licencias de explotación concedidas

Categoría A: Licencias de explotación concedidas a las compañías que no responden a los criterios previstos en la letra a) del apartado 7 del artículo 5 del Reglamento nº 2407/92

Nombre de la compañía aérea	Dirección de la compañía aérea	Autorizada para efectuar el transporte de	Decisión en vigor desde
FMU Flieg mit uns Luftfahrtunternehmen GmbH	Flugplatz D-14913 Reinsdorf	Pasajeros, correo, carga	3.5.2001

Categoría B: Licencias de explotación concedidas a las compañías que responden a los criterios previstos en la letra a) del apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2407/92

Nombre de la compañía aérea	Dirección de la compañía aérea	Autorizada para efectuar el transporte de	Decisión en vigor desde
Clipper Aviation GmbH	Filzweg 30 D-67374 Hanhofen	Pasajeros, correo, carga	13.8.2001

Licencias de explotación denegadas

Categoría A: Licencias de explotación concedidas a las compañías que no responden a los criterios previstos en la letra a) del apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2407/92

Nombre de la compañía aérea	Dirección de la compañía aérea	Autorizada para efectuar el transporte de	Decisión en vigor desde
Mini Hansa Flugbetriebsgesellschaft mbH	Flugplatz D-15344 Strausberg	Pasajeros, correo, carga	30.4.2001

⁽¹⁾ DO L 240 de 24.8.1992, p. 1.

⁽²⁾ Comunicadas a la Comisión Europea antes del 31 de octubre de 2001.

Publicación de las decisiones de los Estados miembros de conceder o revocar las licencias de explotación, conforme al apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2407/92 del Consejo ⁽¹⁾, sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas ⁽²⁾

(2002/C 70/09)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

AUSTRIA

Licencias de explotación concedidas

Categoría B: Licencias de explotación concedidas a las compañías que responden a los criterios previstos en la letra a) del apartado 7 del artículo 5 del Reglamento nº 2407/92

Nombre de la compañía aérea	Dirección de la compañía aérea	Autorizada para efectuar el transporte de	Decisión en vigor desde
Wvs-Air-Request Bundesweite Vereinigung für die allgemeine Luftfahrt	Ferdinand Graf von Zeppelinstraße 1 A-2700 Wiener Neustadt	Pasajeros, correo, carga	6.9.2001

Licencias de explotación denegadas

Categoría A: Licencias de explotación concedidas a las compañías que no responden a los criterios previstos en la letra a) del apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2407/92

Nombre de la compañía aérea	Dirección de la compañía aérea	Autorizada para efectuar el transporte de	Decisión en vigor desde
VIP AIR GmbH	Seegalerie, Bahnhofstraße 10 A-6900 Bregenz	Pasajeros, correo, carga	Septiembre 2000

Categoría B: Licencias de explotación concedidas a las compañías que responden a los criterios previstos en la letra a) del apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2407/92

Nombre de la compañía aérea	Dirección de la compañía aérea	Autorizada para efectuar el transporte de	Decisión en vigor desde
Aircraft Innsbruck Luftfahrt GmbH & Co KG	Postfach 71 A-6026 Innsbruck	Pasajeros, correo, carga	Noviembre 1998
Almeta Air Luftverkehrsges. mbH	Rotenhofgasse 102 A-1100 Wien	Pasajeros, correo, carga	Noviembre 1998
Aviation Consulting and Leasing Luftfahrzeug Beratungs- und Vermietungsges. mbH	Moserhofgasse 31 A-8010 Graz	Pasajeros, correo, carga	Agosto 1999
Helikopter Air Transport GmbH	Fürstenweg 180 A-6026 Innsbruck	Pasajeros, correo, carga	Junio 1999
Phönix Luftvermietungsges. mbH	Fröbelgasse 48 A-1160 Wien	Pasajeros, correo, carga	Diciembre 2000
Verein «Hubschrauber-Flug» Graz (Helikopter)	Moserhofgasse 31 A-8010 Graz	Pasajeros, correo, carga	Junio 1999
Wachauflug GmbH	Bachgasse 21 A-1160 Wien	Pasajeros, correo, carga	Febrero 2001

⁽¹⁾ DO L 240 de 24.8.1992, p. 1.

⁽²⁾ Comunicadas a la Comisión Europea antes del 31 de octubre de 2001.

Publicación de las decisiones de los Estados miembros de conceder o revocar las licencias de explotación, conforme al apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n.º 2407/92 del Consejo ⁽¹⁾, sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas ⁽²⁾

(2002/C 70/10)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

SUECIA

Licencias de explotación concedidas

Categoría A: Licencias de explotación concedidas a las compañías que no responden a los criterios previstos en la letra a) del apartado 7 del artículo 5 del Reglamento n.º (CEE) 2407/92

Nombre de la compañía aérea	Dirección de la compañía aérea	Autorizada para efectuar el transporte de	Decisión en vigor desde
SAS Sverige AB	Nueva dirección: S-195 87 Stockholm	Pasajeros, correo, carga	30.6.1994

Categoría B: Licencias de explotación concedidas a las compañías que responden a los criterios previstos en la letra a) del apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n.º 2407/92

Nombre de la compañía aérea	Dirección de la compañía aérea	Autorizada para efectuar el transporte de	Decisión en vigor desde
Nya Polarflyg AB	Box 114 S-790 91 Idre	Pasajeros, correo, carga	9.10.2001

Licencias de explotación denegadas

Categoría A: Licencias de explotación concedidas a las compañías que no responden a los criterios previstos en la letra a) del apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n.º 2407/92

Nombre de la compañía aérea	Dirección de la compañía aérea	Autorizada para efectuar el transporte de	Decisión en vigor desde
Swedeways AB	Skogsta 41 S-824 92 Hudiksvall	Pasajeros, correo, carga	4.9.2001

Categoría B: Licencias de explotación concedidas a las compañías que responden a los criterios previstos en la letra a) del apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n.º 2407/92

Nombre de la compañía aérea	Dirección de la compañía aérea	Autorizada para efectuar el transporte de	Decisión en vigor desde
Norrhelikopter AB	Tangogatan 35 S-943 32 Öjebyn	Pasajeros, correo, carga	6.6.2001
Polarflyg Lars Persson	Horneyvägen 53 S-830 04 Mörsil	Pasajeros, correo, carga	11.10.2001
Smålandsflyg AB	Helsingborgsvägen 11 S-341 33 Ljungby	Pasajeros, correo, carga	5.10.2001

⁽¹⁾ DO L 240 de 24.8.1992, p. 1.

⁽²⁾ Comunicadas a la Comisión Europea antes del 31 de octubre de 2001.

Publicación de las decisiones de los Estados miembros de conceder o revocar las licencias de explotación, conforme al apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2407/92 del Consejo ⁽¹⁾ sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas ⁽²⁾

(2002/C 70/11)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

REINO UNIDO

Licencias de explotación concedidas

Categoría A: Licencias de explotación concedidas a las compañías que no responden a los criterios previstos en la letra a) del apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2407/92

Nombre de la compañía aérea	Dirección de la compañía aérea	Autorizada para efectuar el transporte de	Decisión en vigor desde
Bae Systems (Corporate Air Travel) Ltd	Warton Aerodrome Preston Lancashire PR4 1AX United Kingdom	Pasajeros, correo, carga	28.2.2001
Euroceltic Airways Ltd	Halcyon House Percival Way Luton Airport Bedfordshire LU2 9PA United Kingdom	Pasajeros, correo, carga	14.2.2001

Categoría B: Licencias de explotación concedidas a las compañías que responden a los criterios previstos en la letra a) del apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2407/92

Nombre de la compañía aérea	Dirección de la compañía aérea	Autorizada para efectuar el transporte de	Decisión en vigor desde
Air Medina Ltd	5th floor, Victoria Station House 191 Victoria Street London SW1E 5NE United Kingdom	Pasajeros, correo, carga	25.6.2001
Excel Charter Ltd	Hangar 17, Stapleford Aerodrome Stapleford Tawney Essex RM4 1SJ United Kingdom	Pasajeros, correo, carga	24.5.2001
Hebridean Air Services Ltd	Cumbernauld Airport Duncan McIntosh Road Cumbernauld Glasgow, G68 0HH United Kingdom	Pasajeros, correo, carga	5.3.2001
Helevision Ltd	116 Queens Gate South Kensington London SW7 5LP United Kingdom	Pasajeros, correo, carga	17.8.2001
Island Aviation Ltd	Parsonage Farm Church Road Eastchurch Isle of Sheppey, ME12 4DQ United Kingdom	Pasajeros, correo, carga	21.2.2001
Markoss Aviation Ltd	Hangar 527, Biggin Hill Airport Kent, TN16 3BN United Kingdom	Pasajeros, correo, carga	1.6.2001
Pool Aviation (NW) Ltd	Hangar 3, Blackpool Airport Blackpool FY4 2QY United Kingdom	Pasajeros, correo, carga	3.4.2001
Triair (Bermuda) Ltd	Business Aviation Centre Farnborough Airport Farnborough Hampshire GU14 6XA United Kingdom	Pasajeros, correo, carga	28.2.2001

⁽¹⁾ DO L 240 de 24.8.1992, p. 1.

⁽²⁾ Comunicadas a la Comisión Europea antes del 31 de octubre de 2001.

Licencias de explotación denegadas

Categoría A: Licencias de explotación concedidas a las compañías que no responden a los criterios previstos en la letra a) del apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2407/92

Nombre de la compañía aérea	Dirección de la compañía aérea	Autorizada para efectuar el transporte de	Decisión en vigor desde
Air Foyle Ltd	Halcyon House Luton Airport Luton Bedfordshire LU2 9LU United Kingdom	Pasajeros, correo, carga	23.4.2001
Air Foyle Passenger Airlines Ltd	Halcyon House Luton Airport Luton Bedfordshire LU2 9LU United Kingdom	Pasajeros, correo, carga	23.4.2001

Categoría B: Licencias de explotación concedidas a las compañías que responden a los criterios previstos en la letra a) del apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2407/92

Nombre de la compañía aérea	Dirección de la compañía aérea	Autorizada para efectuar el transporte de	Decisión en vigor desde
Air Nova plc	International House Hawarden Airport Flint Road Saltney Ferry Chester CH4 0GZ United Kingdom	Pasajeros, correo, carga	5.2.2001
Golden Airways Ltd	Building 237, Northern Sector Bournemouth International Airport Christchurch Dorset BH23 6NE United Kingdom	Pasajeros, correo, carga	11.6.2001

Cambio de nombre del titular de una licencia

Categoría A: Licencias de explotación concedidas a las compañías que no responden a los criterios previstos en la letra a) del apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2407/92

Nombre nuevo	Dirección de la compañía aérea	Autorizada para efectuar el transporte de	Decisión en vigor desde
British Midland Regional Ltd (nombre anterior: Business Air Ltd)	Kirkhill Business House Howemoss Drive Dyce Aberdeen, AB21 0GL United Kingdom	Pasajeros, correo, carga	5.2.2001
Hc Airlines Ltd (nombre anterior: Heavylift Cargo Airlines Ltd)	Enterprise House London Stansted Airport Stansted Essex CM24 1QW United Kingdom	Pasajeros, correo, carga	12.3.2001

Notificación previa de acuerdos de cooperación**[asunto COMP/38.348/E3 — (Repsol CPP SA — Distribución de carburantes y combustibles)]**

(2002/C 70/12)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 20 de diciembre de 2001 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 4 del Reglamento nº 17 del Consejo, la Comisión recibió una notificación por parte de Repsol Comercial de Productos Petrolíferos SA de acuerdos que definen las condiciones en las cuales esta empresa lleva a cabo la distribución de carburantes y combustibles para vehículos automóviles a través de estaciones de servicio en España. Estos acuerdos contienen, en particular, cláusulas de no competencia para la parte del contrato que opera, a efectos del acuerdo, en un nivel inferior de la cadena de distribución.
2. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que los acuerdos de cooperación podrían entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento nº 17.
3. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de acuerdos de cooperación.
4. Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 295 01 28] o por correo, indicando la referencia COMP/38.348/E3, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro Antitrust
Oficina J-70 0/18
B-1049 Bruxelles/Brussel.

Notificación previa de acuerdos de cooperación**(asunto COMP/38.194/E3 — Neste Markkinointi Oy + Jakeluasema Timo Peltonen Ky e
COMP/38.195/E3 — Neste Markkinointi Oy + Kaustisen Motelli Oy)**

(2002/C 70/13)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 11 de julio de 2001 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 y 4 del Reglamento nº 17 del Consejo, la Comisión recibió una notificación de los acuerdos por parte de Neste Markkinointi Oy. Los acuerdos se refieren a la venta al detalle por Neste Markkinointi Oy de carburantes y combustibles de automoción y productos conexos a través de estaciones de servicio en Finlandia. Estos acuerdos contienen cláusulas de no competencia para el detallista.
2. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que los acuerdos de cooperación podrían entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento nº 17.
3. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de acuerdos de cooperación.
4. Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 295 01 28] o por correo, indicando la referencia COMP/38.194/E3 o COMP/38.195/E3, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro Antitrust
J-70 0/18
B-1049 Bruxelles/Brussel.

Notificación previa de una operación de concentración**(asunto COMP/M.2762 — 4* OBI/Unicoop)****Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado**

(2002/C 70/14)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 7 de marzo de 2002 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Unicoop, de Italia, adquiere el control conjunto, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la empresa Brico Business Cooperation, de Italia, mediante la adquisición de acciones de la empresa OBI AG, la cual pertenece a Tengelmann-group, de Alemania.

2. Ámbito de actividad de las empresas implicadas:

— Unicoop: principalmente, venta de alimentos al por menor.

— OBI: venta al por menor de productos de auto montaje y bricolaje.

— Brico Business: venta al por menor de productos de auto montaje y bricolaje.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto. De conformidad con la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽³⁾, se hace notar que este caso es susceptible de ser tratado por el procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.2762 — 4* OBI/Unicoop, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Dirección B — Grupo operativo de operaciones de concentración
B-1049 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

⁽³⁾ DO C 217 de 29.7.2000, p. 32.

Notificación previa de una operación de concentración**(asunto COMP/M.2730 — Connex/DNVBVG)****Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado**

(2002/C 70/15)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 7 de marzo de 2002 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Connex, de Alemania, perteneciente al grupo Vivendi, de Francia, adquiere el control conjunto, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la empresa Deutsche Nahverkehrs-Gesellschaft mbH (DNVG), de Hannover, mediante la adquisición de acciones de Deutsche Nahverkehrs-Beteiligungs- und Verwaltungsgesellschaft (DNVBVG), de Hannover, la cual está indirectamente controlada por las ciudades alemanas de Bonn, Leipzig y Hannover.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

— Connex: transporte público por carretera y ferrocarril a nivel local.

— DNVBVG: *holding*.

— DNVG: transporte público por carretera y ferrocarril a nivel local.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto. De conformidad con la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽³⁾, se hace notar que este caso es susceptible de ser tratado por el procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.2730 — Connex/DNVBVG, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Dirección B — Grupo operativo de operaciones de concentración
J-70
B-1049 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

⁽³⁾ DO C 217 de 29.7.2000, p. 32.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Resultados de las licitaciones (ayuda alimentaria comunitaria)

(2002/C 70/16)

de conformidad con el apartado 7 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 346 de 17 de diciembre de 1997, página 23)

6 de febrero y 11 y 12 de marzo de 2002

Reglamento (CE) n°/ Decision del	Lote	Acción n°	Beneficiario/ País de destino	Producto	Cantidad (t)	Fase de entrega	Adjudicatario	Precio de adjudicación EUR/t
29.1.2002	A	147/00	EuronAid/Haití	CBL	287	EMB	EURICOM SPA — VERCELLI (I)	298,50
4.3.2002	A	362+363/99, 108+191/00, 145/01	EuronAid/. . .	SUB	234	EMB	n.a.	(¹)
	A	301+302/99, 181-185/00	EuronAid/Madagascar	LEPv	356	EMB	n.a.	(²)
	A	188+189/00	EuronAid/Madagascar	HCOLZ/HTOUR	90	EMB	n.a.	(²)
344/2002	A	157/01	Erythrée/Eritrea	BLT	16 000	DEST	LECUREUR SA — PARIS (F)	194,58
	B	167/01	WFP/Corea del Norte	BLT	9 000	DEB	UNION INVIVO — PARIS CEDEX 16 (F)	207,71
	C	151+152/01	WFP/Angola	MAI	17 000	DEB	MIDGULF SERVICES — LONDON (UK)	166,75
	D	186+187/00	EuronAid/Madagascar	CBR/M/L	306	EMB	n.a.	(³)
	E	190/00	EuronAid/Madagascar	FBLT	100	EMB	n.a.	(³)

n.a. El suministro no ha sido adjudicado.

⁽¹⁾ Segundo plazo para la presentación de ofertas: 25 de marzo de 2002.⁽²⁾ Segundo plazo para la presentación de ofertas: 18 de marzo de 2002.⁽³⁾ Segundo plazo para la presentación de ofertas: 26 de marzo de 2002.

BLT: Trigo blando
 DUR: Trigo duro
 ORG: Cebada
 MAI: Maíz
 SEG: Centeno
 SOR: Sorgo
 CBR/M/L: Arroz blanqueado de grano redondo, medio o largo
 RPR/M/L: Arroz vaporizado de grano redondo, medio o largo
 BRI: Arroz partido
 FBLT: Harina de trigo blando
 FMAI: Harina de maíz
 FSEG: Harina de centeno
 SDUR: Sémola de trigo duro
 SMAI: Sémola de maíz
 FHAF: Copos de avena
 CT: Concentrado de tomate
 PT: Tomate en polvo
 COR: Pasas de Corinto

FABA: Habas (*Vicia faba major*)
 FEQ: Haboncillos (*Vicia faba equina*)
 PISUM: Guisantes partidos
 SUB: Azúcar blanco
 HCOLZ: Aceite de colza
 HTOUR: Aceite de girasol
 HOLI: Aceite de oliva
 HMAI: Aceite de maíz
 HSOJA: Aceite de soja
 LEP: Leche desnatada en polvo
 LEPv: Leche desnatada en polvo vitaminada
 LDEP: Leche semidesnatada en polvo
 LENP: Leche entera en polvo
 B: Mantequilla
 BO: Butteroil
 FETA: Queso de tipo feta
 FROF: Queso fundido
 BABYF: Alimento de destete elaborado a base de cereales
 BISC: Galletas
 WSB: Mezcla de trigo y soja

Lsub1: Preparado para lactantes
 Lsub2: Preparado de continuación
 LHE: Leche de alto contenido energético
 AC: Alimento compuesto
 PAL: Pastas alimenticias
 SAR: Conservas de sardina
 CM: Conservas de caballa
 CB: Carne en lata (*corned beef*)
 BPJ: Conservas de carne de vacuno
 PFB: Paté de hígado de vacuno
 CP: Conservas de carne de porcino
 PFP: Paté de hígado de cerdo
 CV: Conservas de aves de corral
 DEST: Entrega en destino
 DEB: Entrega en el puerto de desembarque — sobre muelle
 DEN: Entrega en el puerto de desembarque — costado buque
 EMB: Entrega en el puerto de embarque
 EXW: Entrega en fábrica